TESIS
DP 200
S4

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO EN EL PROCEDIMIENTO BREVE

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho

Autor: Fabiola Serrentino
Asesor: Álvaro Badell Madrid

Caracas, Marzo de 2007

LISTA DE SIGLAS

Art. Artículo

CPC. Código de Procedimiento Civil

CRBV. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

ed. Edición

Nº. Número

p. Página

pp. Páginas

TSJ. Tribunal Supremo de Justicia

UCAB. Universidad Católica Andrés Bello

UCV. Universidad Central de Venezuela

vol. Volumen o Tomo

TABLA DE CONTENIDO

Contenido **Pág.**

LISTA DE SIGLAS iv

RESUMEN viii

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1987 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1999. 10

Principios regulados en el Código de Procedimiento Civil de 1987 14

Principio Dispositivo 15

Principio de Impulsol Procesal 20

Principio de Celeridad 25

Principio de Igualdad Procesal 29

Principio de Escritura 33

Principio de Economía Procesal 34

Principio de Legalidad de los Actos 36

Principio de que las partes están a derecho..... 39

Principio de Preclusión 41

Principio de Probidad y Lealtad 43

Principio de Concentración 46

Principio de Adquisición Procesal 48

Principios del Proceso Civil Venezolano con Rango Constitucional 51

Garantía de la Irretroactividad de la Ley 53

Garantía de la Igualdad ante la Ley 54

Garantía del Derecho al Acceso a la Justicia o Derecho a la Jurisdicción 56

Garantía del Debido Proceso 60

CAPITULO II

IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO 64

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO BREVE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1987 71

CAPITULO IV

ADECUACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL

VENEZOLANO AL PROCEDIMIENTO BREVE 91

CONCLUSIONES 104

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 109

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO EN EL PROCEDIMIENTO BREVE

Autor: Fabiola Serrentino
Asesor: Álvaro Badell Madrid
Fecha: Marzo de 2007

Este trabajo presenta en forma esquemática y descriptiva, una visión previa sobre los criterios y conceptos fundamentales de las garantías y principios que rigen tanto el proceso civil ordinario, como el procedimiento breve. Con ello, se pretendió dilucidar la problemática de la adecuación de los principios fundamentales del proceso civil venezolano a las características especiales del procedimiento breve, determinando si los principios procesales pueden adaptarse, aceptando las modificaciones que puedan sufrir, en virtud de las especiales características del procedimiento breve. La investigación realizada fue de tipo documental, monográfica a un nivel descriptivo, por lo que se establecieron las características que identificaron los diferentes elementos del problema y su interrelación. Las técnicas utilizadas fueron la recopilación de información en libros, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, Leyes, trabajos relacionados con el tema investigado, datos obtenidos a través de Internet. Los procedimientos que se emplearon fueron el análisis y síntesis que permitieron conocer la realidad de la investigación. Los aportes de esta investigación, fueron destinados a proveer al derecho procesal civil venezolano de las herramientas que orientan la adaptación de los principios y garantías del proceso civil venezolano a las especiales características que informan el procedimiento breve, con lo cual se persiguió celeridad, pronta respuesta y dinámica jurídica dentro del mismo.

Descriptores: Procedimiento Breve, Principios Procesales, Principios Constitucionales, Garantías Constitucionales, Proceso.

INTRODUCCIÓN

Venezuela, es un país que al igual que el resto del mundo debe procurar la aplicación de justicia para contribuir con la paz y la seguridad social, certificando de esta manera el respeto universalmente establecido por la Carta de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. La celeridad en los procesos constituye el punto de partida para la consecución de la paz y la seguridad social a través de la aplicación de justicia.

Sobre los principios de celeridad y economía procesal se fundamenta el procedimiento o juicio breve. Dicho principio universal ha sido recogido por las diferentes legislaciones procesales, implicando como señala González (citado por Mónaco, 2000) "...menor trabajo y justicia barata y rápida..." (p.5); esto significa, que el procedimiento breve parte del principio de la economía procesal, el cual hace depender el valor de los bienes en debate. El estipendio mayor o menor del proceso, es proporcional entre el fin y los medios procesales, que van en aumento o disminución según los intereses en conflicto, y tiene repercusión en la simplificación o aumento de las formas del debate judicial.

Desde este contexto, el juicio breve se encuentra en la legislación

procesal desde el año 1836, incorporado por el denominado "Código de Aranda", como un proceso verbal que se transformó en escrito, producto de las distintas modificaciones que recibió y, catalogado como "procedimiento breve" en el Código del año 1916. En la actualidad, en el Código de Procedimiento Civil de 1987, bajo la denominación de "Juicio Breve".

Las características primordiales de este juicio, consisten en la brevedad y sencillez en sus trámites y el acortamiento de sus lapsos procesales, lo cual, constituye la verdadera diferencia de este procedimiento con el procedimiento ordinario. Ambos procedimientos cuentan con las mismas fases como son: la demanda, admisibilidad de la pretensión, contestación, cuestiones previas de saneamiento del proceso, reconvención, lapso probatorio abreviado, sentencia y su apelación. Cada una de estas fases se encuentran acortadas en cuanto a términos procesales y ciertas modalidades de sustanciación.

Si se parte de la idea previa de que el proceso surge como una institución al servicio de los ciudadanos, permitiéndoles resolver sus controversias de una manera civilizada y bajo el control de un tercero imparcial, mediante un sistema basado en la búsqueda del equilibrio constante entre las partes, deberá siempre pensarse que ese sistema (proceso), tiene una serie de garantías y principios básicos que sirven de

enlace entre la tutela judicial efectiva y el elenco de principios que rigen dicho proceso, los cuales, garantizan a las partes esa igualdad real. Estos principios generales del proceso, según Bello (1995) son orientaciones establecidas para seguir el desenvolvimiento del mismo, que vinculan cada institución procesal a la realidad social en la cual debe actuar, que se modifican de acuerdo a la época y al lugar de desarrollo del proceso, y con sujeción a ellos, es que se logra evitar los excesos y los defectos en la aplicación de las normas.

En la actualidad y con miras a un derecho procesal de avanzada, donde predomine el respeto a los derechos humanos, donde las personas sean iguales ante los tribunales, donde se administre la justicia de una manera más expedita con las debidas garantías, es de vital importancia el hecho de conocer la dimensión de los principios rectores del proceso, su interpretación y adecuación según el caso, lo cual permite que el derecho se aplique con total justicia y equidad. El Código de Procedimiento Civil de 1987, establece los principios generales del proceso, los cuales están en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Como toda actividad, el proceso depende de un conjunto de factores que determinan su orientación y comportamiento, justificando este último y

dando lugar a que reciban un tratamiento concreto los fenómenos que lo componen. Los elementos que permiten definir una materia y la manera como se presenta en la práctica, constituyen sus principios, porque operan a manera de condiciones; razón por la cual, las definiciones del proceso y su parte fenomenológica como institución jurídica, dependen de los principios que el legislador tuvo en cuenta a la hora de escoger el modelo procesal. Por tal razón, Rengel (2001) plantea que el examen de estos principios es de vital importancia para conocer la orientación de un sistema procesal determinado y comprender el porque en la práctica resulta de una forma y no de otra.

En el caso del procedimiento breve venezolano, con características propias muy bien determinadas, se desea conocer a través del siguiente trabajo, si éste se sirve de los principios generales del derecho, además de las limitaciones o parámetros existentes que lo modifiquen o intensifiquen. Estas reflexiones constituyen la inquietud planteada en la formulación del problema, que motiva la realización de esta investigación, centrada en el análisis de la adecuación de los principios del proceso en el procedimiento breve, por considerarlo un tema de necesario conocimiento en materia procesal.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, este trabajo presenta una visión previa sobre los conceptos fundamentales de las garantías y los

principios del proceso civil venezolano. Igualmente, se vislumbran los conceptos fundamentales de la institución del procedimiento breve venezolano, según lo establecido en la doctrina, la ley y la jurisprudencia venezolana, lo que permite introducirse en la problemática de la adecuación de estos principios a las características especiales del procedimiento breve.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, dada la importancia que tiene un derecho procesal de avanzada que vaya en pro del desarrollo jurídico del país, es que surgen las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son los principios del proceso civil venezolano contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código de Procedimiento Civil de 1987?

¿Cuál es la importancia de los principios rectores del proceso civil venezolano?

¿Cómo es el procedimiento breve venezolano según el Código de Procedimiento Civil de 1987?

¿Cómo se adecuan los principios procesales y constitucionales al juicio especial del procedimiento breve?

Dentro de los objetivos considerados en este estudio se buscó analizar la adecuación de los principios rectores del proceso civil venezolano en el procedimiento breve, a través de un sencillo recorrido que permitió

establecer los principios del proceso civil venezolano contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código de Procedimiento Civil de 1987. Del mismo modo, sirvió para demostrar la importancia de los principios rectores del proceso civil venezolano; además, de dar una interpretación del procedimiento breve venezolano según el Código de Procedimiento Civil de 1987 y finalmente se analizó la adecuación de los principios procesales y constitucionales al juicio breve.

Para poder llegar a este propósito, se verificó cada objetivo categorizando los principios del proceso civil venezolano, contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código de Procedimiento Civil de 1987. Además, se demostró la importancia de los principios rectores del proceso civil venezolano, interpretando el procedimiento breve venezolano según el Código de Procedimiento Civil de 1987 y analizando la adecuación de los principios procesales y constitucionales al juicio especial del procedimiento breve.

En concordancia con los planteamientos anteriores, se pudo dilucidar que los actos que en su conjunto constituyen un determinado proceso, están enmarcados por orientaciones que se han creído acertadas para seguir su

desenvolvimiento. Estas orientaciones, obedecen a los llamados principios generales del proceso, cuyas características se evidencian bien por estar expresa o tácitamente establecidas, o bien, por que han surgido aún sin estar conscientemente determinadas. Estos principios constituyen el sustrato de los distintos tipos procesales, pues forman su estructura y se manifiestan en su construcción o regulación legal.

La reflexión sobre estos principios es de suma importancia, pues, ayudan a explicar el por qué de las cargas y derechos de los sujetos procesales. Es evidente entonces, que estos principios constituyen un elemento de la interpretación y además para los supuestos de laguna legal son un factor integrador de la analogía. Con el presente trabajo se pretende dar un aporte que soporte el criterio de interpretación según la realidad procesal venezolana, que sirva de motivación al legislador y en el futuro modelo procesal venezolano se normen las situaciones que surjan en la aplicación del juicio breve y que ciertamente lo adapten a la celeridad que lo fundamenta.

Lo anteriormente expuesto, representa la inquietud planteada en la formulación del problema, la cual justifica esta investigación, tomando en cuenta el análisis de los principios del proceso civil, contemplados en la actual Constitución y en el Código de Procedimiento Civil del año 1987;

igualmente, precisando cómo estos principios pueden adecuarse al juicio breve, según las condiciones que anteceden la realidad social de este país, para finalmente, dar las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

En lo que respecta al aspecto metodológico, en toda investigación científica, es necesaria su aplicación a fin de obtener evidencias sobre el problema estudiado, y a través de los nuevos conocimientos situar las condiciones de fiabilidad, objetividad y validez, para lo cual se requiere delimitar los procedimientos de este orden, intentando dar respuesta a las interrogantes del objeto estudiado. En el presente estudio se introdujeron los diversos procedimientos técnicos y operacionales apropiados para recopilar, presentar y analizar los datos, con la finalidad de cumplir con el propósito general de la investigación.

Metodológicamente este trabajo se ubicó dentro de una investigación teórica, que ofrece la descripción de los elementos del tema a través de la revisión de textos bibliográficos, jurisprudenciales y legales, analizados con sentido critico, esto es, a través de los variados aspectos que tratan las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, de las consideraciones que hacen los autores citados y las diferentes leyes involucradas.

Lo anterior configura una investigación analítica, descriptiva y de

desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. Desde este punto de vista, y de acuerdo a los objetivos de este trabajo, es que el mismo se conforma como una investigación documental de corte monográfico a un nivel descriptivo.

Monográfico de acuerdo a lo señalado en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho (UCAB, 1997), por cuanto consiste en "el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general el pensamiento del autor" (p.1); y descriptivo, porque selecciona una serie de cuestiones y mide cada una de ellas independientemente, y así se descubre lo que se investiga.

Las técnicas que se utilizaron para la recolección de información fueron las propias de una investigación documental – descriptiva, de corte monográfico, como análisis de contenido de naturaleza cualitativa, observación documental, lectura evaluativa y técnica del resumen. La observación documental se realizó a través del análisis de fuentes bibliográficas, jurisprudenciales y legales, utilizando la técnica de lectura. En resumen, la técnica empleada fue la clasificación, análisis e interpretación de

información.

Para el desarrollo del contenido, fue necesaria la estructuración del trabajo de grado de la siguiente manera: El capítulo I, presenta el desarrollo de los principios del proceso civil venezolano contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código de Procedimiento Civil de 1987. El capítulo II, plantea la importancia de los principios rectores del proceso civil venezolano. El capítulo III, explica el procedimiento breve venezolano según el Código de Procedimiento Civil de 1987 y, el Capítulo IV, analiza la adecuación de los principios procesales y constitucionales al juicio especial del procedimiento breve. El conjunto de cada uno de estos capítulos permitió la elaboración de las conclusiones del tema tratado y finalmente, se presentan las referencias bibliográficas de aquellos textos y documentos revisados para desarrollar el estudio realizado.

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO COMTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1987 Y LA CONSTITUCIÒN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999.

El problema ha sido desarrollado, enmarcado dentro de los siguientes fundamentos: Los principios generales del proceso civil son orientaciones que se han creído acertadas para seguir su desenvolvimiento y aplicables por tanto, con mayor o menor intensidad, a todos los actos que en su conjunto constituyen un determinado proceso. La identificación de los principios que rigen o en los cuales se inspira el proceso en cada sistema, contribuye a individualizarlos y facilita su estudio.

Estos principios pueden ser entonces, simples características que se notan en un determinado proceso, aún sin que hayan sido conscientemente deseadas y establecidas, o por el contrario, pueden ser principios básicos, expresa o tácitamente establecidos, en cuyo cumplimiento deben esmerarse los sujetos que intervienen en el proceso, si quieren evitar incluso, en determinados casos, la declaración de nulidad procesal por su incumplimiento. Así lo señala el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sentencia de la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, de fecha 01 de Noviembre de 2002, Aserradero San Pablo

C.A, contra Agropecuaria Nueva Esperanza C.A, Expediente Nº AA20-C-2001-000493:

> Ahora bien, siendo que los principios atinentes a la defensa de orden constitucional, así como el debido proceso, imponen al juzgador dar aplicación a los principios procesales de saneamiento, relevancia o trascendencia, de nulidad esencial y el de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, es necesario que el mismo declare la nulidad y ulterior reposición, con lo cual no podrá entrar a conocer la cuestión de mérito pues sería procesalmente inútil todo pronunciamiento sobre el fondo.

Al respecto, Ortiz (2004) define los principios procesales de la siguiente manera:

> "Entendemos por principios procesales aquellas reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico y que sirven de fundamento para la interpretación y aplicación de las normas procesales en atención a un criterio axiológico primario: la realización de la justicia". (pp. 466)

En este sentido, Puppio (1998) señala que al profundizarse y adquirir rango de ciencia, el estudio del derecho procesal, se hará evidente que esta parte principista constituye su propia dogmática y los principios reconocidos como directivas seguidas por el legislador en la elaboración de las normas procesales pueden ser legítimamente invocados en la interpretación de la ley positiva, evitando solamente su arbitraria sobreposición al contenido particular de la norma singular. La mayoría de estos principios son comunes

a las diversas leyes procesales hoy vigentes, aún cuando no se encuentren en ellas aplicados con igual intensidad; otros son evidentemente propios de algunas de ellas (Couture, 2002).

A pesar que las diferentes legislaciones positivas no se adaptan a ningún sistema procesal puro, cada uno de ellos, debe regirse por los principios generales, rectores del derecho procesal. En este sentido, afirma Véscovi (1999): "El estudio de los diferentes procesos, nos ha mostrado cómo los diversos principios han sido sucesivamente admitidos, rechazados y vueltos a instaurar, en una especie de corsi e ricorsi" (p. 44).

Continua, Ortiz (2004) señala: "los principios no son normas jurídicas, pero la mayoría de las normas jurídicas tiene su base y soporte en un principio" (p.466); por lo que, sostiene que los principios procesales, surgen de las normas procesales, y como es el caso del sistema procesal venezolano, surgen del Código de Procedimiento Civil y de la misma Constitución de la República. Las formas procesales son los modos de realización de los actos del proceso. Cada acto procesal tiene una forma premarcada por la ley y estas formas procesales tienen como fundamentos básicos a los principios generales del derecho.

Las palabras proceso y procedimiento se usan como sinónimas, tanto

en la práctica judicial como en la doctrina; sin embargo, ellas no denotan conceptos idénticos o similares. La palabra procedimiento deriva del verbo proceder y éste del latín jurídico procedo, *ere*, en el sentido de proceder a una acción judicial y literalmente avanzar o progresar. La palabra proceso, deriva del latín, *processus*, con el significado de avance, progreso. Con base en lo anterior, Rengel (2001) plantea:

> Este significado, de algo que avanza o progresa, que se encuentra en la etimología de ambas palabras, ha permitido considerarlas como sinónimas y ha impedido por largo tiempo una delimitación conceptual con ellas. La asimilación de ambos vocablos aparecía explicable, sobre todo en el campo judicial, en el cual se observa de inmediato una secuencia de actividades desarrolladas por los sujetos que intervienen y coordinan entre sí a la manera de drama teatral que va desarrollándose y progresando hacia su fin.... El procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio. El procedimiento es el conjunto de reglas que regulan el juego del proceso, mientras que el proceso es el conjunto de actos procesales tendientes a la sentencia definitiva (p. 174).

Las múltiples etapas que deben realizarse en el proceso para que éste llegue hacia su meta normal, que es la sentencia, están sometidas a ciertos requisitos relativos al modo de expresión, al lugar y al tiempo en que deben cumplirse. Estos requisitos son las formas procesales.

La importancia de las formas en el proceso es tal, que su inobservancia produce la pérdida del derecho, estas formas en el proceso deben estar

basadas y regirse por los principios generales del proceso. Es importante dentro de los fundamentos teóricos de los principios generales del proceso civil, determinar cómo es el proceso, cómo se forma, a pesar de que éste va adaptándose a las características propias de cada legislación. En este sentido, Véscovi (1999) afirma que el proceso es la manera de solucionar los conflictos que brinda el Estado mediante su función jurisdiccional.

El presente trabajo abarca el estudio de la estructura del proceso, referida al proceso civil venezolano, y se limita al estudio de las formas y principios fundamentales que le dan carácter a nuestro sistema procesal y que sirven perfectamente a la finalidad de su diferenciación de otros sistemas, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el Código de Procedimiento Civil de 1987.

Principios Regulados en el Código de Procedimiento Civil de 1987.

La enumeración de los principios procesales no puede ser estricta o taxativa, los estudiosos al respecto no se han puesto de acuerdo en su número. Según las fuentes consultadas, se analizaron los siguientes principios rectores del proceso civil venezolano: dispositivo, de impulsión del proceso, celeridad procesal, igualdad procesal, escritura, economía procesal, legalidad de los actos, las partes están a derecho, preclusión, probidad y lealtad, concentración y adquisición procesal.

Principio Dispositivo: teniendo presente que el proceso es un mecanismo técnico instrumental para el ejercicio de una función pública que corresponde al Estado y que es la de administrar justicia, la cual se denomina jurisdicción y cuya finalidad es la actuación y aplicación concreta de la ley para resolver los conflictos de intereses entre particulares, que de otra manera quedarían abandonados a la justicia privada o a la venganza, el principio dispositivo ha involucrado a los procesalistas en la interesante discusión, sobre el papel o actividad que debe desempeñar el juez en el proceso civil. Siendo el proceso la vía para el ejercicio de una función pública y al mismo tiempo el medio para que los particulares den composición a sus controversias, debe corresponder a los jueces la misión rectora del proceso, para que éste se oriente hacia la solución justa de los litigios, mediante el establecimiento pleno de la verdad, sin sacrificar por ello la iniciativa de las partes y su libertad para debatir en un plano de saludable igualdad. El principio dispositivo ha involucrado a los procesalistas en la interesante discusión, sobre el papel o actividad que debe desempeñar el juez en el proceso civil. En este sentido, Rengel en el año 2001, señaló lo siguiente:

> Se dice que en un proceso rige el principio dispositivo o de presentación por las partes, cuando corresponde exclusivamente a éstas determinar el alcance y contenido de la disputa judicial y queda el tribunal limitado a la sola consideración de lo que los

litigantes han planteado ante él... (p. 183).

De manera que según el citado autor, solamente las partes están facultadas para determinar el alcance de la disputa, siendo el tribunal sólo un espectador del litigio. Wynes (1945) al comentar sobre este principio dispositivo afirmó:

> ...las partes presentan al tribunal el material que desean sea utilizado para la averiguación del verdadero contenido de la relación existente entre ellas y cuya selección queda librada a su propio arbitrio. El tribunal, por su parte, espera pasivamente la presentación de dicho material, interviniendo únicamente en los términos necesarios para asegurar que las actividades procesales de los litigantes se desenvuelvan en base a métodos ordenados, sin exceder los límites establecidos por la ley. El procedimiento adquiere así la forma de una controversia de las partes, permitida y supervisada por el tribunal (p.64).

Ante esta discusión, sobre el papel o la injerencia que puede tener el juez en el proceso civil se ha planteado interrogantes como: ¿es acaso el juez un simple espectador?, ¿o tal vez es una especie de juez en un torneo que se limita a contemplar la actuación de los competidores?, o por el contrario, ¿resulta mejor un juez director que asume, como funcionario del Estado a quien se le encomienda la misión de impartir justicia, la tarea de coadyuvar con las partes en la búsqueda de la verdad, aún en contra de la voluntad de los interesados?.

Al respeto, Melendo (1979) sostiene:

"...Y ¿que ha sido el Juez, a lo largo de los siglos, respecto del proceso civil? Ha sido un "conminado de piedra"; un mero espectador de la lucha entre las partes, con el cometido único de que ellas se comporten correctamente..." (p. 201).

Para despejar estas interrogantes Montoya (1997) señala:

"Tal condicionamiento del Juez, emergente del principio dispositivo, nos indica que durante varios siglos especialmente en el mundo occidental, y particularmente en aquella porción del universo en el cual se aplica el sistema civilista romano Justinianeo, el Juez actúa como un simple espectador del proceso, sin entrar a considerar que el fin último del derecho radica en la aplicación de la Justicia" (p. 7).

Al proceso le ha sido reconocido el carácter publico, por tanto y en virtud de ese carácter, se coloca dicho interés por encima de los intereses particulares de las partes, de tal manera que no puede concebirse que el juez no pueda inmiscuirse en los aspectos relativos a los alegatos y a las pruebas de las partes, es decir, que no puede entenderse un juez como simple espectador. En este sentido, se afirma que la concepción que inspiró al codificador de 1987, es la del juez como director del proceso.

Con base a lo anterior, en la exposición de motivos del proyecto del Código de Procedimiento Civil de 1975 citada por Márquez (1987), se señala:

> "La comisión redactora partió de la idea de que de nada valdría todo el aparato judicial de la República, ni las promesas de justicia y de felicidad al hombre venezolano, si aquel valor fundamental no pudiera ser alcanzado después de sancionado el nuevo instrumento para la realización de la justicia, si ésta fuese alcanzada solamente en su aspecto formal. La justicia para que sea real ha de fundarse en la verdad, y para que la verdad aflore y se revele en toda su plenitud en el juicio, es necesario estimular el proceso dialéctico propio del contradictorio y facultar al juez para que en uso de unos poderes probatorios y de apreciación amplios; pueda llegar a la convicción plena de la verdad real y no meramente formal, que es la tendencia de los sistemas procesales modernos. Exposición de Motivos del Proyecto del Código de Procedimiento Civil de 1975".

En la ley adjetiva civil actual, es decir, el Código de Procedimiento Civil de 1987, rige el principio dispositivo en lo que respecta a la introducción de la causa, esto es, que en materia civil el Juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte interesada, puesto que la presentación de la demanda constituye una carga procesal para el actor. Así lo señala el Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987):

> "En materia civil el Juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no lo soliciten las partes..."

También mantiene plena vigencia el principio dispositivo, en lo relativo a la obligación del juez de atenerse, tanto en el ejercicio de sus facultades de investigación, como en la producción de la sentencia a lo alegado y probado por las partes, sin poder sacar elementos de convicción fuera de los autos.

Así lo afirma Ortiz (2004), cuando señala:

> "...Al juez se le prohíbe resolver cuestiones no alegadas ni *probadas, y las sentencias que conceden algo diferente (citra* petita), menos de los solicitado (minus petita) y más de lo solicitado (ultra petita) son nulas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil; (La consagración del *principio se encuentra en el articulo 12 eiusdem)" (p. 470).*

Igualmente, el Artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), contempla:

> "Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la ley lo faculte a decidir de acuerdo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia..."

El Código de Procedimiento Civil, presenta una importante innovación respecto al Código que lo antecede: el Código de Procedimiento Civil de 1916, cuyo propósito es dinamizar el principio dispositivo, al reconocer expresamente la función del juez como director del proceso. De esta manera, el Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), expresa:

> "El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez

días después de notificadas las partes o sus apoderados".

Por el contrario el Código de Procedimiento Civil de 1916 obligaba al juez a permanecer impasible ante la paralización del proceso. Esa actitud le estaba impuesta en el artículo 158, cuando establecía que la causa en suspenso permanecería así hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación (Márquez, 1987).

El Legislador de 1987, no sólo reconoce al juez como director del proceso y como productor del impulso procesal, sino que además, le confiere a distancia del principio dispositivo puro un gran poder de investigación de los hechos discutidos por las partes. Esa iniciativa probatoria le está reconocida y atribuida al juez en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil de 1987, que lo faculta, para ordenar de oficio la práctica de todas o algunas de las diligencias en él establecidas, una vez que haya vencido el lapso probatorio. De estos planteamientos deriva el principio de impulsión del proceso o principio de la dirección formal y material del proceso.

Principio de Impulso Procesal: este principio establece la facultad que se le da al juez de ser el director del proceso, y como tal, la posibilidad de impulsarlo hasta llegar al estado de sentencia, a menos que la causa esté suspendida por cualquier motivo. Guasp (1968, citado por Ortiz, 2004, 158)

entiende el impulso procesal como: "aquella actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos de tiempo, trámites, períodos, fases, que lo componen".

Como fue señalado con anterioridad, el principio de impulsión del proceso se encuentra consagrado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil de 1987, en concordancia con el 401 eiusdem. En este sentido, el Artículo 401 del Código de Procedimiento Civil de 1987, establece:

> "Concluido el lapso probatorio, el juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:
> 1. Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u oscuro.
> 2. La presentación de algún instrumento de cuya existencia hay algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.
> 3. Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.
> 4. Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el tribunal, o se amplíe o aclare la que existiera en autos".

La facultad conferida al juez en el Artículo 401, antes trascrito, como agente probatorio, es típicamente discrecional y, por tanto, puede ejercerla a su prudente arbitrio sin esperar petición de parte; pero sí tomando en cuenta sus observaciones expresadas en el acto de informes. Este principio según Devis (1997) se relaciona estrechamente con el sistema procesal inquisitivo,

por cuanto, una vez iniciado el proceso por instancia de parte, podrá el Juez impulsar su continuación hasta el momento de la sentencia, sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.

Podría decirse que nuestra legislación es mixta, en lo que se refiere al proceso civil, por cuanto toma algunas características del sistema procesal inquisitivo y otras del dispositivo. En consecuencia, el Juez realizará la función de supervisar el proceso en cuanto a su dirección formal, es decir, en sus etapas y lapsos. Este principio esta íntimamente ligado al derecho de celeridad procesal consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, debido al carácter e interés público que posee el proceso. Por ello, Ortiz (2004) expresa que:

> "En todo proceso, existe siempre el interés del Estado en cuanto a la vigencia del ordenamiento jurídico y, en particular, al logro de los fines del Estado: la seguridad jurídica, el bienestar común y la justicia. Esto explica que, a pesar de la existencia del principio dispositivo... tenemos esta dirección formal del proceso... también se ha planteado que el Juez tiene una dirección material del proceso, que significa la posibilidad que el Juez pueda intervenir con mayor eficacia en la realización de los actos procesales, disponiendo de ciertas iniciativas para el logro de la verdad" (p.471).

Tan es así, que el juez posee dos facultades, la dirección formal del proceso, y la material. La dirección formal genera el impulso para la conclusión del juicio y, la material, la directa intervención del juez en la

realización de algunos actos procesales, como es el caso de las iniciativas probatorias.

El legislador de 1987, trata de combinar lo esencial y saludable del principio dispositivo con la moderna tendencia que propugna un mayor poder de intervención y de investigación del juez en el proceso civil, para que en virtud de esos poderes se pueda llegar al convencimiento pleno de la verdad, y por consiguiente a la aplicación de una verdadera justicia. La meta axiológica del proceso consiste entonces en la búsqueda de la verdad del caso concreto; pues sólo en la medida, en que el proceso se aproxime a la verdad, se puede hablar de una sentencia justa. Existe pues, una sinonimia ética entre justicia y verdad y ello explica que la primera tarea del juez, es la de reconstruir o historiar los hechos de litigio, basándose en el material probatorio incorporado al proceso, para establecer la verdad y aplicar la ley al caso concreto.

Dilucidar sobre lo que es la verdad ha conmovido y angustiado al hombre desde siempre; pero prescindiendo de la implicación filosófica y metafísica de la cuestión, hay que señalar que en el campo procesal comúnmente se distingue la verdad material o verdad verdadera, es decir, aquella que está de acuerdo con la realidad fáctica de los hechos y la verdad formal que se refiere de manera específica, a los hechos demostrados según

las pruebas del proceso. Desde luego, la sentencia será más o menos justa, cuando acerque esa verdad formal, la verdad de autos que le sirve de premisa, a la verdad fáctica o verdad material.

Ahora bien, ¿qué pasa con el juez civil venezolano?, ¿Se desempeña realmente como director del proceso?. Estas interrogantes y muchas otras tendrían que llamar a la reflexión a los jueces venezolanos.

Al respecto, Montoya (1997), señala lo siguiente:

> "Han pasado ya más de diez años desde la fecha en que fue sancionado el nuevo Código de Procedimiento Civil y sin embargo la actitud - de nosotros los jueces - mayoritariamente ha sido la de ignorar que somos directores del proceso, y como lógica consecuencia de tal actitud, las facultades probatorias e inquisitivas del juez, no han sido materializadas a objeto de poder brindarle a la colectividad en general una auténtica justicia.
> ...basta simplemente analizar con cierto detenimiento el contenido del Artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, para entender que el juez sí puede intervenir en el proceso civil, en búsqueda de esa verdad verdadera tan necesaria para poder conferir la razón a quien efectivamente la tiene" (p. 7-8).

Tal como lo afirma Montoya, la mayoría de los jueces venezolanos dejan de lado su facultad inquisitoria en el proceso, manteniéndose como un mero espectador a pesar de las facultades que la ley adjetiva civil les concede de poder intervenir en la búsqueda de la verdad. Así, son pocos los tribunales venezolanos donde se encuentre un verdadero juez civil que se

desempeñe como director del proceso, es decir, que haga uso de esas facultades inquisitivas o investigativas que le confiere la ley adjetiva civil, en pro de la búsqueda de la verdad verdadera y por consiguiente de la justicia; por el contrario, amparados en el supuesto de imparcialidad, la mayoría de los jueces venezolanos abandonan esta facultad conferida por la ley procesal.

Tal vez el exceso de causas no les permite dedicar la debida atención a la práctica de una o varias de las diligencias para mejor proveer contempladas en el Artículo 401 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, Rodríguez (1968) señala que por comodidad, el Juez se conforma con espectar o vigilar la actuación de las partes y no busca la verdad que conduce realmente al cumplimiento del deber de aplicar justicia.

Principio de Celeridad Procesal: consiste en darle mayor agilidad a la justicia para lograr que los asuntos se resuelvan en la oportunidad legal correspondiente. En el entendido que todo proceso se rige por términos y lapsos que deben cumplirse obligatoriamente, donde se incluye claro está el lapso para que sea dictada la sentencia. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), lo consagra en el artículo 26 como un derecho, por cuanto incorpora al constitucionalismo venezolano la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, a través de la

celeridad procesal.

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) en relación con el principio de celeridad procesal señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia... a la tutela judicial efectiva de los mismos ***y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...***". Tan es así, que el artículo 49, numeral 8 eiusdem señala: "... Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento de su situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados". En consecuencia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece como derecho fundamental la tutela judicial de los intereses de los particulares a través de procesos en donde la sentencia se obtenga con prontitud aplicando así los jueces el principio de celeridad procesal.

Asimismo, el principio de celeridad procesal esta consagrado en el Artículo 10 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), el cual establece:

> "La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente".

El artículo trascrito trae un imperativo para el juez, cuando dice deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes; pero para todos los que de una u otra manera se involucran en un juicio civil venezolano, saben que en la generalidad de los casos este postulado no se cumple. En atención a este principio procesal – constitucional, Bello (2004) señala que éste constituye otra manifestación del derecho constitucional al debido proceso, el cual se manifiesta con la exigencia que las decisiones sean dictadas en tiempos o plazos razonables.

En la práctica, se considera que entre las razones que pueden asignarse al incumplimiento de este principio, es que ocurre que gran cantidad de tribunales no cumplen con sus cuestiones prioritarias, en perjuicio del estudio de expedientes y en otras oportunidades, por falta de responsabilidad y cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual no se cumplen con los lapsos procesales. Igualmente, se opina que para hacer efectiva la celeridad se requiere, profesionales diestros tanto en formación como en conocimiento. Al respecto, Véscovi (1999) señala que:

> "La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas y, con mayor razón, en la nuestra, de aceleración de toda la vida humana. De modificaciones constantes (inflación, etc.) que hacen más grave la demora" (p.58).

En concordancia con los planteamientos anteriores, Bello (1995)

sostiene que por eso aquel adagio de vieja data atribuido al emperador Marco Aurelio, "la justicia retardada en justicia mutilada"; en efecto, si la justicia es retardada no hay justicia. En consecuencia, cabe sostener con pleno asidero jurídico, que en Venezuela rige como un derecho fundamental del justiciable, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; debe estar plenamente garantizado por la tutela judicial efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales venezolanos. Al respecto Márquez (1987), señala:

> "...la indebida reposición de un proceso entraña una nítida lesión al derecho subjetivo fundamental del justiciable, de virtual progenie constitucional, a un proceso sin dilaciones indebidas-, cuando se tiene en cuenta "la grave pérdida procesal que genera toda reposición, en forma que muchas veces, al menos en la mente y en los objetivos de los litigantes, se encuentra inmerso el oscuro propósito de buscar la nulidad por la nulidad misma, con desprecio del principio que siempre ha distinguido entre lo esencial y lo secundario, entre lo falso y lo verdadero, entre lo real y lo presunto, de modo que la nulidad de un acto del proceso sea la resultante cierta y verdadera del quebrantamiento de una forma esencial del juicio, de la cual depende en una forma u otra el derecho de defensa..." (p. 40 - 42).

En relación con este punto, cabe destacar que los constituyentitas de 1999, teniendo en cuenta esta dramática realidad del retardo en la administración de justicia, ampliaron el contenido del artículo 68 de la Constitución Nacional de 1961, e incorporaron en el artículo 26, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, lo que muy acertadamente le concede el rango constitucional a la celeridad procesal, como punto de partida para la consecución de la tutela judicial efectiva. En síntesis, en el

camino a la búsqueda de la justicia efectiva sin dilaciones indebidas, no debemos olvidar las garantías constitucionales y procesales supra descritas, puesto que si se llegasen a aplicar de manera eficiente, habrá un límite en la supresión o disminución de trámites, constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes dentro del proceso.

Principio de Igualdad Procesal: uno de los principios constitucionales que es fuente rectora del procedimiento, es el principio de igualdad procesal. Principio en virtud del cual, todas las personas son iguales ante la ley, sin ningún tipo de discriminación. Todas las personas litigan ante los mismos jueces con iguales oportunidades y obligaciones. La igualdad procesal debe conservarse, debe garantizarse la legítima defensa, nadie puede ser condenado sin ser oído.

Significa entonces, que las dos partes constituidas por el demandante y el demandado, dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos. Este principio procesal, de tratamiento igualitario, está reglamentado en los Artículos 15 y 204 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), los cuales, establecen:

> Art. 15: Los Jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la

diversa condición que tengan en el juicio, sin que pueda permitir ni permitirse ellos extra-limitaciones de ningún género.
Art. 204: Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Se parte de la idea que el Juez debe otorgar un tratamiento similar a todas las partes, sin ninguna clase de preferencias o desigualdades; respetando, la condición que a cada una de ellas corresponde dentro del proceso. Sobre este punto, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sentencia de la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, de fecha 17 de Febrero de 2000, Alexander Espinoza contra Lucia C. Martínez, Expediente Nº 98-0338, Sentencia Nº 10; dispone:

"... la utilización del adjetivo calificativo desigualdades en el Art. 15 del C.P.C., está vinculado a la idea de que los jueces tienen que permitir a todos los litigantes el acceso a todos los derechos y facultades que tienen en el proceso... una de las consecuencias de la infracción del derecho de defensa de las partes comporta la existencia de diferencias en el acceso a la utilización de medios o recursos entre uno y otro litigante de forma que se puedan distinguir desigualdades. Ahora bien, no constituye presupuesto de desigualdades en un proceso de decisiones que contienen la apreciación de los jueces acerca del medio o recurso propuesto..."

Con este principio se quiere asegurar que las partes mantengan derechos y facultades, sin preferencias ni desigualdades. Se trata de una igualdad jurídica y no económica, hecho que no amerita ningún esfuerzo para demostrar su falsedad.

La igualdad procesal de las partes, ha hecho crisis, pues si se entiende que el descamisado y el potentado, el marginado y el privilegiado no son iguales ante la vida, es evidente que tampoco pueden serlo ante el proceso. De manera que, el concepto de igualdad procesal de las partes, para muchos juristas y estudiosos de la materia es una enunciación puramente teórica, sin contacto con la realidad.

De allí la necesidad que los jueces cumplan un papel más activo, para evitar que el resultado del litigio esté determinado por el mayor poder económico de una de las partes. A pesar de las precisiones y conceptos legales, cualquier usuario de la administración de justicia (tribunales) podría relatar su experiencia particular respecto del cobro adicional que permitiría la agilización (arancel negro). Esta oscura realidad no puede ser desconocida en el proceso de cambio o reforma del Poder Judicial, este proceso de cambio debe estar acompañado de una nueva actitud tanto de los funcionarios como de los usuarios del servicio. Sobre la consagrada igualdad procesal Couture (1948), comenta:

> "Si quisiéramos hacer ejemplos, habremos de hallarlos con mucha facilidad en todos aquellos casos en los cuales el principio de igualdad es un puro principio teórico, en contraste con la realidad de la vida. Se puede ver de qué manera todo el sistema del proceso individualista desfallece, en aquellos casos en los cuales no hay igualdad ante la ley. Hoy percibimos cómo

> este sistema cruje y se rompe frente al obrero indefenso que litiga contra el industrial poderoso; frente al menor desamparado que litiga frente al padre que lo ha abandonado; frente al individuo aislado que litiga con el Estado omnipotente; frente a la mujer que tiene los necesarios escrúpulos de su pudor y de su virtud, ante el marido que la ofende y que la ultraja en la vida del hogar..." (p. 324-325).

Según el autor, en el caso señalado no existe igualdad procesal, por cuanto considera que el sistema igualitario de justicia se encuentra en detrimento. En este mismo sentido, Puppio (1998), señala:

> "La igualdad debe entenderse entre quienes son iguales o quienes se encuentran ante las mismas circunstancias.... La igualdad supone que los derechos de las partes sean idénticos y en consecuencia, que se les dé el mismo tratamiento frente al ejercicio de derechos similares. Si "A" es un accionista privilegiado; otro accionista común, no puede pretender un tratamiento igual en el pago de los dividendos, simplemente porque no está ante las mismas circunstancias. Igualmente hay diferencias entre un acreedor hipotecario y otro quirografario en el momento de satisfacer el crédito con el precio del remate" (p.147).

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), se establece una manera de controlar la parcialidad del Juez, garantizando el principio de la igualdad procesal en lo que respecta al trato de las partes. Esa garantía constitucional se encuentra consagrada en el artículo 255, el cual establece para el Juez la responsabilidad por la "parcialidad" que pueda tener con alguna de las partes en el proceso; es decir, consagrada la responsabilidad judicial.

Principio de Escritura: un sistema procesal es escrito cuando todas las gestiones procesales se realizan a través de la escritura. Al respecto, el proceso civil venezolano es un proceso escrito, así lo establece el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987):

> "Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito. De todo asunto se formará expediente separado con un número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización y la foliatura del expediente se llevará al día con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario".

En el proceso civil venezolano, la escritura domina prácticamente la totalidad de los actos, tanto de las partes, como los actos del tribunal, pues los actos orales como la evacuación de prueba de testigos o las posiciones juradas, quedan estampados en actas. Se ha vinculado el principio de la escritura, con el principio de la inmediación, al querer establecerse una relación directa del tribunal con las actas del expediente.

Este principio vincula de manera inmediata la participación del secretario del Tribunal en el proceso, siendo él quien se encarga de suscribir diligencias, recibir escritos de las partes y sentarlos en los libros. Dicha responsabilidad se encuentra regulada en los artículos 105, 106, y 107 del Código de Procedimiento Civil de 1987. Las partes al respecto tienen el derecho de presentar diligencias por escrito, tal como lo señala el artículo

187 del Código de Procedimiento Civil de 1987: "Las partes harán sus solicitudes mediante diligencia escrita que extenderán en el expediente de la causa..., y firmarán ante el Secretario..".

Principio de Economía Procesal: este principio deriva de la necesidad de que exista una proporción entre el fin que se persigue en el proceso y los medios. De allí, que los procesos de una módica cuantía tengan trámites más simples.

Se fundamenta en la aspiración de que los actos procesales se celebren con la mayor brevedad posible. Este principio debe tomarse en el sentido de gasto y del esfuerzo, sustentado en la igualdad y el propósito de otorgar justicia, que es la consecución de la Tutela Judicial Efectiva, a través de trámites y lapsos breves y eficaces.

En palabras de Cuenca (1998), "el principio de la economía consiste en el ahorro de tiempo y de dinero en la actividad procesal, o más propiamente, en la obtención de la finalidad del proceso, que es realizar el derecho, con el mínimo de gasto y esfuerzo" (p. 269). Así lo ha entendido e interpretado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sentencia de la Sala de Casación Civil, Sala Especial II, con ponencia del Conjuez Doctor Andrés Octavio Méndez Carvallo, de fecha 24 de Febrero de 1999, Julio César Hernández

Candiales contra Estampados Carabobo CA, Expediente N^0 97-270, Sentencia N^0 73, quien estableció en relación con las dilaciones indebidas, el énfasis en reducir al mínimo la pérdida procesal que resulta de una declaratoria de nulidad, con las lesiones que ocasiona al principio de economía procesal. Al respecto el máximo tribunal ha establecido lo siguiente:

> "... es de la esencia de la administración de justicia el que, para ser justa, ésta tiene que ser rápida. Una justicia lenta, o que es retardada indebidamente, es por sí sola injusta. De nada sirve al demandante o al demandado en un proceso civil, o al acusador o al acusado en un juicio criminal, que después de largo tiempo se acepten sus alegatos o se reconozcan sus derechos, si el mero transcurso del tiempo le ha ocasionado un daño irreparable, o si el haberse visto involucrado en un largo proceso ha perjudicado sus intereses, o incluso ha lesionado su reputación y la percepción que de él se tenga en el grupo social. Además, con mucha frecuencia, el que puede esperar es quien se sabe derrotado y que se beneficia con una decisión tardía; por el contrario, aquel a quien le asiste la razón — y cuyos derechos han sido lesionados- no dispone de tiempo, y no puede esperar eternamente a que se le restablezca la justicia..."

Este principio surge como necesidad de otorgarle a los justiciables el acceso a la justicia al menor costo posible, dejando atrás la percepción de que la justicia es accesible sólo a aquellas personas que poseen cierto nivel económico. La economía en los procesos conlleva a impedir el fraccionamiento de una controversia mayor en litigios separados, cuando estén vinculados entre sí, y de esta manera evitar la proliferación de causas en los tribunales.

Se afirma entonces, que el principio de economía procesal envuelve dos aspectos importantes dentro del proceso: el de economía en tiempo y esfuerzo, el cual está íntimamente ligado a los principios de celeridad procesal y preclusión, ya que ellos persiguen una justicia expedita y sin dilaciones indebidas; y el de la economía del dinero, el cual persigue una justicia de bajo costo, accesible a todos los ciudadanos, sin distinción de clase social, lo que en nuestra realidad procesal se ve escasamente. En pocas palabras, Ortiz (2004) afirma que a través de la aplicación del principio de economía procesal debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal.

Este principio es garantista del proceso justo, del debido proceso sin excesos de ritualismos y preferencias en las formas que conlleven a las dilaciones indebidas. Ricci (citado por Morillo, 1998, 176)plantea que:

> "es ineliminable – porque a pesar de los costos – económicos y de tiempo – su desarrollo necesita respetar la lógica interior de la contradicción, debate, prueba, sentencia y recursos, no puede suprimirse ni sus técnicas (aunque si deben modernizarse y hacerse más simples) , ni la concepción democrática que lo preside" .

Principio de Legalidad de los Actos: el proceso esta sometido a un sin fin de formalidades, según las cuales, los actos procesales deben

realizarse de acuerdo a ciertas condiciones de tiempo, lugar, modo y orden. Este principio surge para combatir la arbitrariedad en el proceso, y se entiende que sin él, es imposible encontrar instituciones democráticas y libres. Los regímenes dictatoriales y monárquicos desconocen el principio de legalidad, restándole la gran importancia que tiene en su aplicabilidad para garantizar la consecución del proceso, es decir, el debido proceso a través de la tutela judicial efectiva.

Este principio se encuentra consagrado en los artículos 7 y 12 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987). El artículo 7 lo contiene cuando señala: "Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales...". El artículo 12 expresa lo siguiente: "...en sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas de derecho, a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad..."

El principio de legalidad es atinente a todas las partes dentro del proceso, supone una obligación para el juez, decidir con base en lo señalado en las leyes adjetivas y sustantivas, como también una obligación para las partes, en cuanto a la realización de los actos procesales. Al respecto, Duque (1976), señala:

> "La única forma legal de actuar es precisamente la de cumplir con las formalidades que la misma ley ha establecido para las

actividades de los poderes públicos. Igualmente por ser el proceso un instrumento a través del cual se ejerce la función pública del Estado, los particulares, que participan en él, están obligados a cumplir con las formalidades establecidas para que su actuación resulte válida" (p. 44 - 45).

Según este principio, el juez está sometido en el ejercicio de su función a las normas legales, tanto a las adjetivas que regulan la tramitación y decisión del proceso, como a las sustantivas que está llamado a interpretar y a aplicar. En ocasiones pareciera que el principio de legalidad se opone al principio de impulso procesal; que existiera entre ambos una contradicción insalvable, porque se presentan situaciones en que el sometimiento del Juzgador a la legalidad, lo obliga a soslayar la verdad real, la verdad verdadera que, al margen de los alegatos acertados o equivocados de las partes, surgen medianamente de los autos, en consecuencia de una sentencia adecuada a los hechos invocados en la demanda y en la contestación de la demanda.

En el sistema procesal venezolano es frecuente la contradicción entre los principios de impulso procesal y el de legalidad, se resuelve a favor del último, pues como se dijo anteriormente el juez tiene prohibida la posibilidad de sentenciar ultra petita o extra petita, esto es, dando más de lo pedido o concediendo algo distinto de lo pedido, aún cuando tal determinación se encuentre avalada por el resultado de las pruebas del

juicio. Sin embargo, no se habla de un formalismo primitivo, vacío y carente de sentido. Al respecto, Véscovi (1999) señala que las formas son necesarias, en cuanto cumplan un determinado fin, porque representan una garantía dentro del proceso. En nuestro sistema procesal, la ley establece el orden, y de esta manera surge el principio de legalidad, el cual se encuentra contemplado hasta en el texto constitucional.

Principio de que las Partes están a Derecho: las partes una vez citadas para la contestación de la demanda, quedan a derecho para todo acto procesal posterior. Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), el cual establece: "Hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley." El principio en comento, asegura el impulso procesal, esto es, que una vez practicada la citación para la contestación de la demanda, las partes quedan mutuamente emplazadas y sometidas a las diversas cargas procesales, entre las cuales se encuentran: la carga de la contradicción, la carga de la prueba, la carga de la impugnación y la carga de la apelación.

Es característico de nuestra legislación el principio de que las partes

estén a derecho. Al respecto, Rengel (2001) señala:

> "Se coloca así a los litigantes en la situación procesal de poder tener conocimiento legal de todos los actos del proceso, sin necesidad de notificaciones ni traslados de las actuaciones de las partes, creándose de este modo una suerte de carga que grava a cada litigante y le lleva por imperativo de su propio interés a estar vigilante para poder controlar los actos que realicen la contraparte o el juez y ejercitar en tiempo oportuno las objeciones, recursos e impugnaciones que fueren procedentes en beneficio de su situación en el proceso" (p. 187).

El principio de la citación única o de que las partes estén a derecho, posibilita el desarrollo de la relación procesal y en consecuencia el funcionamiento de la preclusión, según la cual, la culminación de un acto del proceso implica el inicio del lapso o periodo para la verificación de otro acto subsiguiente, quedando absolutamente clausurada la posibilidad de retrotraer la marcha del asunto. Por esta razón la preclusión no es sino la facultad que la ley confiere a las partes, por no haberla ejercitado en la oportunidad idónea para hacerlo.

El principio de que las partes estén a derecho, tiene como norte, hacer rápida y efectiva la marcha de los procesos, ya que garantiza el impulso procesal con la citación de las partes, las cuales quedan inmediatamente sometidas a las diferentes cargas procesales. Este principio colabora con la justicia expedita, y en consecuencia se encuentra en concordancia con el principio de celeridad procesal.

Para que la aplicación de este principio en el proceso sea eficaz, depende de ciertas disposiciones adjetivas que regulan la publicidad de los actos procesales. De esta manera, no se atenta contra los derechos de las partes en el proceso, porque sólo a ellas se le atribuye el perjuicio de no presentarse en el juicio. En este sentido, Loreto (citado por Ortiz, 2004, 476) señala:

> "En resumen, pues, como quiera que la relación jurídica procesal se resuelve y analiza en una serie ininterrumpida de situaciones procesales el principio de que las partes "están a derecho" expresa acabadamente la idea de que por el solo hecho de emplazamiento viene a pesar sobre ellas, sin ulterior requisito de notificación alguna, la carga de realizar en el proceso loa varios actos de impulso procesal que estimen convenientes y provechosos a sus pretensiones".

Principio de Preclusión: supone la división de actos, momentos o periodos en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez. Dichos actos deben estar enmarcados en determinados periodos, fuera de lo cual, serían extemporáneos e inválidos. (Devis, 1997, p. 49).

Henríquez (2005) señala que la preclusión procesal concierne a la extinción de los derechos o posibilidades procesales por el transcurso del lapso procesal señalado en la ley adjetiva, sin que ese derecho haya sido ejercido; o bien, por haber utilizado un medio de ataque o de defensa incompatible con el que subsidiariamente pudo haber utilizado el interesado.

Según Ortiz (2004), los actos procesales son consecutivos en el tiempo y preclusivos en sus efectos. Esto conlleva a la perdida o extinción de la facultad procesal. Cuando el juicio inicia, ocurren una serie de actividades procesales unidas unas con otras, desde la demanda hasta la sentencia, de acuerdo a lo establecido en la ley, para llegar a la conclusión del proceso, y evitar que no se prolongue demasiado. Es por ello, que la preclusión evita que el proceso se disperse o se interrumpa.

La preclusión es para Ortiz (2004), una institución que corresponde a la esfera del derecho procesal, cuya esencia es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por el solo hecho de que han alcanzado los límites establecidos por la ley.

Chiovenda (citado por Couture, 2002), define e identifica a la preclusión en tres grandes partes, y al respecto señala:

> "La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente de tres situaciones: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya de una vez, validamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)" (p. 160).

La preclusión es una circunstancia característica del proceso, por lo cual constituye uno de los principios más importantes para el

desenvolvimiento del mismo. En el primero de los casos que señala Chiovenda, supone que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales, un ejemplo de ello, es la no producción de la prueba en tiempo, lo cual imposibilita al promovente a hacerlo posteriormente. El segundo caso planteado por el autor, es lo que comúnmente se denomina principio de eventualidad, que según Henríquez (2005), permite que las posibilidades contrapuestas sean utilizadas al unísono, así pues, debe procederse en previsión, (in eventum). Por último, Chiovenda señala la consumación propiamente dicha, la cual supone situaciones en las cuales se ha operado la cosa juzgada.

La preclusión procesal se encuentra consagrada en el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), el cual dispone que los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario.

Principio de Probidad y Lealtad: este principio se encuentra consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), el cual establece:

"El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir

o a sancionar las faltas a la lealtad o probidad en el proceso, las contrarias a al ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes".

El principio de probidad y lealtad procesal, según Ortiz (2004), se entiende como el deber de comportamiento ético que deben asumir los litigantes dentro y fuera de un proceso judicial que opera como un mandato positivo, por lo cual deben expone los hechos conforme a la verdad, y un mandato negativo por lo cual deben abstenerse de utilizar el proceso con una finalidad diferente a la justicia. En concordancia con lo anterior, Rengel (2001) platea:

> "Se espera que el mejoramiento de las instituciones procesales que introduce el nuevo código, favorecerá la actuación de las partes y sus apoderados con lealtad y probidad o impida en lo posible la mala fe procesal, pues, como enseña Couture, "el litigante deshonesto es fruto del tipo de proceso vigente". Son las infinitas posibilidades de dilación que éste depara, las que instan al litigante de escasos escrúpulos a poner tiempo y fatiga de por medio, a fin de evitar o prolongar su necesaria derrota. Abreviado y simplificado el procedimiento, determinados con precisión los poderes del magistrado para contener al litigante malicioso y acentuadas las responsabilidades del mismo y de su abogado, el problema del litigante malicioso podría disminuir de entidad" (p. 189).

Lo cierto es que en la realidad forense venezolana se encuentran continuamente prácticas francamente desleales, como los desconocimientos de algunos documentos privados, con el único propósito de arrojar sobre la

parte que los promueve el costo de su verificación mediante cotejo, tal es el caso de la prolongación indefinida de los actos de posiciones juradas, para forzar a la contraparte a algún tipo de arreglo o transacción. Es por estas practicas desleales, que los tribunales están repletos de recusaciones infundadas, con el único propósito de retardar o de obstaculizar la actividad de defensa de la contraparte, el uso abusivo de las excepciones y de otras incidencias, así como también de los recursos de apelación y de casación, con la única finalidad de prolongar en el tiempo la duración del proceso y de esta manera jugar al cansancio moral *y* económico de la contraparte.

El legislador Procesal de 1987, incorpora un articulado tendiente a proscribir del proceso estas maniobras desleales, por lo que, en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), se consagra lo siguiente:

> "Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad *y* probidad. En tal virtud, deberán:
> 1. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
> 2. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamento.
> 3. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.
> **Parágrafo Único.-** Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad y mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.
> Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:
> 1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;

2. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;
3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso".

La inevitable bilateralidad del proceso exige el establecimiento de ciertas reglas de juego, para determinar las diversas cargas que los litigantes deben asumir o cumplir en su actividad de petición y de defensa. Adicionalmente a esas cargas procesales, las partes tienen deberes recíprocos que se orientan a permitir un debate limpio, ordenado e igualitario.

En efecto, si el proceso es un mecanismo institucional para que las personas den solución a sus conflictos de intereses, hay que concluir en que el proceso debe ser leal. Este principio de lealtad procesal adquiere mayor fuerza en la medida que se reafirma el carácter público del proceso. Este principio se justifica..."en nombre del propósito de hacer del debate judicial un correcto instrumento de exposición de las ideas y de los hechos". (Couture, 2002, 157).

Principio de Concentración: este principio, según la doctrina, complementa al principio de economía procesal, por cuanto busca la realización del proceso en el menor tiempo posible, y con la mejor unidad. Para ello, se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales

entorpezcan el estudio de lo fundamental Devis, (1997).

Este principio tiene aplicabilidad en los procedimientos orales, por cuanto el procedimiento ordinario regulado en el (CPC, 1987), es mas bien un procedimiento descentralizado. Al respecto, Cuenca (1998) afirma:

> "Nuestro proceso corresponde mas bien al principio de descentralización. Los actos se suceden con largos intervalos de tiempo, las incidencias detienen y entorpecen el curso de la relación principal y cada una de ellas, en la mayoría de los casos, tienen apelación, y cuando no son de ejecución urgente, se oye en ambos efectos" (art. 179).

El principio de concentración de los actos, tiende a dejar todas las cuestiones planteadas dentro del proceso, como incidencias, excepciones y peticiones, para que sean resueltas en la sentencia definitiva, concentrando de esta manera, el debate judicial. Henríquez (2005) en relación con el principio de concentración afirma: "... también es propio del sistema oral. Quiere decir, que la dinámica probatoria del proceso debe quedar agrupada en la audiencia oral, pública, contradictoria" (p. 83).

Según estos autores, el principio de concentración rige única y exclusivamente en el procedimiento oral. Ahora bien, con la modernización del derecho procesal, y la adaptación de las garantías constitucionales que atañen el procedimiento, como lo son la tutela judicial efectiva y el debido

proceso, es común encontrar normas que tiendan a simplificar los trámites procesales a través de la concentración de los mismos, sin dilaciones indebidas. En este sentido, Ortiz (2004) manifiesta:

> "Nuestra Constitución ordena que la justicia debe administrarse en forma expedita (art. 26) y bajo simplificación de trámites (art. 257); pues bien, la concentración reúne diversas actividades procesales en una sola audiencia, en el menor número de días o menor número de actos procesales. Conforme a ello, algunas legislaciones recientes han adoptado la abreviación de lapsos y simplificación de formas...". (p. 461).

Principio de Adquisición Procesal: también llamado principio de la comunidad de la prueba, ya que parte de la idea que todo lo que ingresa al expediente, aportado por cualquiera de las vertientes, es útil para que el sentenciador decida la causa y por tanto el juez debe hacer uso de ella. La comunidad de la prueba, constituye una especie dentro de la adquisición, que está ligada a la actividad que desarrollen las partes, de manera que las pruebas aportadas por las partes, se hacen propiedad del proceso; por tanto, las partes no pueden disponer de ellas una vez incorporadas al proceso; de allí que la prueba evacuada es irrenunciable para la parte que la propuso y lo que ella arroje en contra de la parte que la promovió obra en su contra, estando el juez en el deber de apreciarla, así la parte que se beneficie con ello no lo invoque a su favor, so pena de incurrir en el vicio de silencio de prueba.

El concepto de comunidad de la prueba, está referido a la actividad probatoria de las partes, por lo que es un concepto más restringido que el de adquisición procesal, aún cuando muchos procesalistas consideran que adquisición procesal y comunidad de la prueba hacen referencia a la misma actividad. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala de Casación Civil, después de varias sentencias contradictorias, a raíz del fallo del 03 de Marzo de 1993, con ponencia del Magistrado Aníbal Rueda, ha establecido un lineamiento de cómo funciona la comunidad de la prueba. En reiteradas sentencias como las de fechas 04 de abril de 1993, 12 de agosto de 1993, 07 de julio de 1994, 11 de agosto de 1994, 13 de diciembre de 1995 y 29 de febrero de 1996, ha venido sosteniendo, que la comunidad de la prueba obra de oficio con relación a las pruebas promovidas y evacuadas, así como con las confesiones judiciales espontáneas y las llamadas pruebas incompletas que el juez detecte y estableció que se necesita la instancia de parte para las probanzas evacuadas en las incidencias, las cuales en este caso deben ser ratificadas o reproducidas por la parte interesada e igualmente se necesita la instancia de la parte para la prueba presunta, probanza que emana de las actuaciones procesales, que no proviene de ninguno de los medios propuestos por alguna de las partes. De manera que las actas procesales pueden actuar como medio de prueba, siempre que la parte que quiera servirse de ella, la invoque.

Las confesiones nacidas espontáneamente dentro del proceso, en actos procesales distintos a las posiciones juradas, forman parte del proceso, en virtud del principio de adquisición procesal, y si el juez las puede valorar de oficio en caso de detectarlas, igualmente, puede valorar de oficio los otros elementos probatorios que cursen en autos, cuyo carga probatoria es tan válido como el que emana de las confesiones espontáneas; claro está que si el proceso ha adquirido el hecho verificatorio, las partes podrán invocarlo independientemente de la oportunidad en que suceda la adquisición.

La problemática práctica de lo planteado está en que, si el juez de oficio debe valorar lo que emana del proceso, o si por el contrario, debe atenerse a que las partes interesadas expresamente se lo indiquen. Al respecto, El tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Social, de fecha 19 de Septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora, señaló lo siguiente:

> "...Visto lo anterior, se aprecia que no se menciona en absoluto probanza alguna, insertas éstas en autos, que pudiera desvirtuar la pretensión del actor, en cuanto que a éste se le debía aplicar la contratación colectiva de la codemandada solidaria; así como tampoco analiza las probanzas traídas a los autos por el actor en razón de haberse declarado la confesión ficta de la principal demandada, aun y cuando estas probanzas, según el *principio de comunidad de las pruebas*, dejan de pertenecer a quien las haya promovido y evacuado, y pasan a ser de utilidad común para los litigantes; debiendo ser analizadas por el juez, aunque produzcan un provecho a la parte contraria, es decir, a quien no ha producido la prueba en juicio..." (Tribunal Supremo de Justicia, 2005).

Principios del Proceso Civil Venezolano con Rango Constitucional

Tal como se ha venido analizando en la presente investigación, los principios procesales son las guías que unen cada institución procesal, de acuerdo a la época y lugar de desarrollo del proceso, es decir, a la realidad social en la cual actúan; y tal es su importancia que como enseña el maestro Couture (1948), "...se llega siempre a un instante en que estos adquieren el rango de derechos cívicos y fundamentales..." (p. 22). Posteriormente, en el año 2002 Couture señala que es menester la creación de una ley tutelar de las leyes de tutela, una seguridad de que el proceso no aplaste al derecho, tal como se realiza por aplicación del principio de la supremacía de la Constitución sobre la Ley Procesal.

La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones, o garantías constitucionales atinentes al Proceso. Como garantía se entiende que es la protección practica y especifica que se dispensa a los derechos del hombre,...lo que es válido para las garantías del proceso judicial justo y para todas las demás, tal como los señala Vallefín (citado por Morello, 1998).

La conceptualización y diferenciación de los principios y garantías procesales se torna confusa en la mayoría de los casos. Dichos conceptos en ciertas circunstancias corren paralelos y en mutua interferencia. Al

respecto, Rosell (1996) señala que:

> "Para diferenciar un grupo del otro se tomó en consideración el propósito de la norma: si se refería a la razón o fundamento del proceso conformaba el primer grupo, si por el contrario, el precepto recogía un derecho fundamental en protección del ciudadano, se incluía en el grupo que define las garantías en el proceso. -No fue tarea sencilla puesto que algunos principios en su aplicación se transforman en normas de protección y, así mismo, se consiguen derechos fundamentales que se estudian como garantías que perfectamente podría formar parte del otro grupo, puesto que impresionan como características del proceso. -Así, por ejemplo, la publicidad que en su ejecución es una garantía en el proceso al servir para controlar la función judicial, es indudablemente una característica del juicio; por otra parte, el principio de contradicción que indica ser característica del proceso, es en el fondo una garantía que permite la concreción de la igualdad en el proceso" (p. 31).

De manera que tanto los principios como las garantías vienen a constituir conceptos e ideas formativas, que van unidos y vinculados al proceso. Estos principios y garantías se encuentran ligados los unos con los otros, por lo que en su tratamiento necesariamente hay que ser repetitivo en la consideración de los mismos, especialmente dentro del proceso civil.

El Estado reconoce principios y derechos y otorga garantías para protegerles. Estos principios y garantías básicos de la justicia se encuentran condensados en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de1997, vienen a ser una consagración de principios jurisdiccionales elementales, señalados también en la Constitución. Al respecto Picó (1997) señala que en

referencia a los derechos fundamentales de naturaleza procesal del artículo 24 de la Constitución Española y el rango de la Ley Orgánica de las normas de desarrollo de tales derechos (art. 81.1 C.E.), el Tribunal Constitucional ha indicado que dichas normas son preceptos que regulan los cauces a través de los cuales los mencionados derechos deben ejercerse y no normas de desarrollo de los mismos.

Es importante destacar que los jueces son instrumentos de protección de los derechos fundamentales, por cuanto de ellos depende la efectividad de esa protección a través de la administración de justicia. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), incorporó en su articulado un conjunto de regulaciones, relativas a las garantías constitucionales protectoras de los derechos fundamentales aplicables al proceso, entre ellas:

Garantía de la Irretroactividad de la Ley: se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (CRBV, 1999). Este articulo establece lo siguiente:

> "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso, pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley

vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea".

La irretroactividad es una garantía o principio constitucional, ratificado por el (CPC, 1987), en virtud del cual un ciudadano no puede ser perturbado por prescripciones de una ley que se pone en vigor. Lo que se traduce en que cuando un ciudadano tiene determinados derechos adquiridos de acuerdo a previsiones establecidas en una ley anterior, esos derechos no podrán ser vulnerados por un texto nuevo.

Garantía de la Igualdad ante la Ley: en virtud del postulado de igualdad todos los ciudadanos deben estar sometidos a las mismas leyes, a los mismos tribunales, sin distinción que provenga de la sangre, de los estratos sociales. La garantía de igualdad ante ley, ha sido bien detallada y explícitada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y está consagrada en el artículo 21 de dicho texto constitucional. El artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), establece:

> "Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
> 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará

medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

En virtud del postulado de igualdad, todos los ciudadanos deben estar sometidos a las mismas leyes, a los mismos tribunales, sin distinción que provenga de la sangre o de los estratos sociales. Este precepto de igualdad ante la ley acogido casi mundialmente, se ha convertido en parte de los derechos humanos in genere, que por analogía en la aplicación también abarca lo que respecta las garantías que pudiesen influir en el proceso civil, en el sentido de que, en la efectividad del acceso a la jurisdicción, no pueden mediar obstáculos de discriminación subjetiva u objetiva, tal y como serían la pobreza, la raza, el idioma, la religión. (Morello, 1998, p. 16)

Esta garantía constitucional, en materia de derecho civil, es acogida como un principio procesal, el cual se encuentra regulado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil de 1987, conforme al cual, las partes dentro del proceso poseen los mismos derechos y facultades sin preferencias ni desigualdades dentro del proceso.

Tal como lo señala Bello (2004), esta garantía constitucional no es del todo absoluta, por cuanto la misma Constitución contempla privilegios a

ciertos funcionarios públicos, como es el caso de los diputados que gozan de inmunidad parlamentaria o fuero de responsabilidad penal, mas no patrimonial, igualmente los privilegios que gozan los Defensores del Pueblo, relativos a la inmunidad en el ejercicio de sus funciones, y los privilegios de que goza el Estado cuando es parte dentro de un proceso.

Garantía del Derecho al Acceso a la Justicia o derecho a la Jurisdicción: la Constitución de 1999 destaca no sólo el derecho de acceder a la justicia para la protección de los derechos e intereses, incluyendo aquellos de carácter colectivo y difuso; sino también, el derecho a obtener la decisión correspondiente, de manera pronta y expedita. Por primera vez se destaca que la forma no debe prevalecer sobre la justicia y que ésta última, debe ser producida en el plazo más breve posible. En efecto, los constituyentitas de 1999, entendieron que garantizar el acceso a la justicia es fundamental y en ese sentido, hubo pleno consenso a la propuesta formulada de adicionar a las obligaciones del Estado, el de garantizar una justicia gratuita.

En el artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela del año 1999, se dispone que la justicia será accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita y, en consecuencia, si aún así, algún juez tuviera duda sobre la dimensión de la

responsabilidad del cargo que ejerce, se prohíben dilaciones indebidas, formalismos y reposiciones inútiles. En efecto, el artículo 26 de la *Constitución, (CRBV, 1999), establece:*

> "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. -El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

Almagro (2004), define el derecho a la jurisdicción como el derecho de carácter instrumental que permite la defensa jurídica de todos los derechos, mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano judicial: el derecho a la justicia, o derecho a la tutela judicial efectiva, es el derecho a exigir prestación jurisdiccional en un proceso. Es un derecho fundamental y *natural de la persona, consagrado así en la Constitución de la República* Bolivariana de Venezuela de 1999. Es un derecho subjetivo de naturaleza *pública, por cuanto siempre el sujeto obligado por la relación jurídica procesal* es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, Ortiz (2004) señala que la Jurisdicción es una potestad estatal que se ejerce en forma de servicio público y que sus órganos actúan en la medida en que sea solicitada su intervención; es decir, a medida que la

persona accione, o solicite la intervención del órgano jurisdiccional, es que el Estado prestará su servicio de aplicar justicia, para tutelar los derechos e intereses de los ciudadanos. La garantía de acceso a la justicia, o tutela judicial tiene naturaleza de derecho, sin embargo, es una garantía constitucional, por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 lo ha regulado en el artículo 26, ya que es una institución que trata de hacer factible el cabal ejercicio de los derechos materiales pero, también de obtener los efectos que la ley deduce de ciertas situaciones jurídicas.

En consecuencia, el acceso a la justicia implica la garantía del conjunto de situaciones que conforman el debido proceso. De allí que Bello (2004), señale que la tutela judicial efectiva es la suma de todos los derechos constitucionales plasmados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Tutela Judicial Efectiva, Sentencia Nº 708, de fecha 10 de mayo de 2001, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, señala lo siguiente:

> "...el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los

artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales *presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe* impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado... Es así como el Estado asume la administración de justicia... El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido... La conjugación de artículos como el 2, 26 y 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al *servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de* fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles".

De la sentencia de la Sala Constitucional, se desprende el criterio de que la tutela judicial efectiva, es una garantía procesal amplísima, que involucra algo más que el acceso a la jurisdicción, sino también al derecho de obtener una decisión razonada, justa, motivada, la cual pueda ser recurrida y ejecutada. De esta manera, Picó (1997) indica que el derecho a la tutela judicial efectiva, según el Tribunal Constitucional español, incluye a modo de resumen los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Siguiendo estos lineamientos, Escarrá en el año 2006 señala:

"No obstante, este derecho fundamental también reviste la

> naturaleza de principio que se erige con plena imperatividad sobre el resto del ordenamiento jurídico. Para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, la tutela efectiva, junto a la igualdad y a la presunción de inocencia, constituyen tres de los principios constitucionales más importantes. Adicionalmente ha referido la jurisprudencia española que este principio comporta una fuerza expansiva que conlleva la protección de un elenco de derechos y principios que tienen la misma normatividad..." (p. 13).

Garantía del Debido Proceso: una de las más importantes de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es la del Debido Proceso, por cuanto éste debe impartirse respetando los preceptos constitucionales y las demás leyes adjetivas existentes. El debido proceso apunta directamente al modo como éste debe llevarse a cabo, es decir, a través de un conjunto de garantías, sirviendo de enlace entre la tutela judicial efectiva y el elenco de principios que rigen el proceso.

Esta garantía, se encuentra regulada en el artículo 49 de la (CRBV, 1999), donde garantiza a las partes diferentes derechos dentro del proceso, entre ellos, el derecho a la defensa y asistencia jurídica en términos de igualdad procesal; presunción de inocencia; el derecho a ser oído; el derecho a ser juzgado por su juez natural; las garantías de la valoración de la confesión; el principio de legalidad "nulum crimen nulla poena sine lege", entre otras.

En relación al debido proceso como garantía constitucional, Véscovi (1999) afirma que en la búsqueda de la justicia rápida no debemos olvidar las

debidas garantías procesales, puesto que, habrá un límite en la supresión o disminución de trámites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio. En general, se proclama la garantía del debido proceso legal.

En el 2006 Ortiz señaló que el establecimiento del Debido Proceso, tanto en actuaciones judiciales como en los procedimientos administrativos, consagrado en el articulo 49 de la (CRBV 1999) y la consagración, como derecho constitucional fundamental el de la asistencia jurídica en los procesos, surge de la necesidad de acercar la justicia a los justiciables.

Dentro de estos derechos fundamentales que conforman el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa. Partiendo de principios doctrinarios universales y nacionales y de lo establecido por la casación venezolana, se debe puntualizar, en cuanto al derecho a la defensa, que es la tutela efectiva que prohíbe toda situación procesal de indefensión, es decir, la imposibilidad de que los justiciables sean privados, en todo o en parte de las herramientas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para el correcto planteamiento y satisfacción de sus legítimos intereses en el proceso. Esta garantía también incluye la posibilidad que el ciudadano o particular ejerce activa o pasivamente el derecho a la jurisdicción, pudiendo nombrar o solicitar que le sea nombrado un abogado que lo defienda o asista

dentro del proceso.

Por otro lado, el debido proceso incluye la garantía o derecho a ser juzgado por un juez natural, un juez ordinario predeterminado por la ley. En este sentido, Almagro (2004) señala que "el Juez legal o natural, son expresiones que hacen referencia al juez autentico, es decir, aquel juez cuya imparcialidad está asegurada, dentro de lo humanamente posible, por garantías establecidas con carácter general…". (p. 102)

La jurisprudencia española ha venido reiterando que la garantía del Juez natural guarda relación con la necesidad de intervención dentro del proceso de un juez competente, con arreglo a las normas del proceso. En relación con la garantía de responsabilidad del Juez y del Estado, se refiere a que esta instancia debe restablecer la situación jurídica lesionada o infringida por causa de un error del Juez, de manera que hasta se pueda reparar el daño causado. Además, de la responsabilidad patrimonial del Juez, por cuanto éste deberá responder con sus bienes propios, siempre y cuando exista sentencia condenatoria por su error.

Para Ortiz (2004), el debido proceso es un precepto constitucional que deviene de postulados axiológicos y éticos; además, señala que es esencialmente justo, cuando se entiende por debido, no sólo la consagración

de un proceso en la ley sino también en el sentido de su obligatoriedad y eticidad". Igualmente, este mismo autor conceptualiza al debido proceso de la siguiente manera:

> "Se entiende por el principio del debido proceso la garantía postulada por la Constitución de que las relaciones procesales están preordenadas por un texto legal (debido proceso legal) y el respeto a los derechos procesales que es necesario para lograr la justicia del caso concreto, esto es, el derecho a ser oído, la presunción de inocencia, del derecho a la prueba, el derecho a impugnar o defensa, entre otros". (p. 671).

CAPITULO II

IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

El estudio sobre los principios que rigen el proceso civil venezolano es de suma importancia, puesto que la expresión "principios del proceso", hace referencia a la idea base de determinados conjuntos de normas que se deducen de la propia ley, aunque no estén expresamente formulados en ella. Estas ideas o criterios constituyen, por tanto, el sustrato de los distintos tipos procesales, informan su estructura y se manifiestan en su construcción o regulación legal, le dan vida o sostén al proceso, pues fijan las directrices, la estructura orgánica de éste para lograr una sentencia justa. Con la aplicación de estos principios se evita la arbitrariedad de los jueces y los abusos de los abogados, dentro de esa actividad que comienza con la postulación de la pretensión, se encuadra con la contestación, sigue con las pruebas y posteriormente culmina con la sentencia, la cual constituye el proceso en si.

Dicha importancia, incluso vista desde una perspectiva histórica, es básica, puesto que ayuda a explicar, en alguna medida, el por qué de las posibilidades, cargas y derechos de los sujetos procesales, es decir, la razón o el fundamento de las diferentes estructuras históricas del proceso. Al margen de este aspecto concreto, el examen de los principios procesales

tiene un indudable valor teórico-práctico que se manifiesta en tres vertientes.

En primer lugar constituye un elemento auxiliar de la interpretación; en segundo lugar, es además, para los supuestos de laguna legal, un dato o factor integrador de la analogía y por otra parte, es innegable el interés pedagógico del estudio de los principios informadores del proceso, puesto que facilita una visión resumida pero global del sistema procesal.

Para Cuenca (1998), los principios procesales poseen cierto rango fundamental dentro del proceso, por cuanto señala: "...los principios básicos, cuyo influjo es tan trascendente y general sobre el proceso que su omisión en determinadas circunstancias establecidas por la ley es causa de nulidad procesal". (p. 255). Los principios vienen a regular de manera continua, cada actividad, etapa o fase del proceso, a través de todo su desenvolvimiento, con mayor o menor grado.

Es importante señalar que a través de los principios generales del derecho, se da cumplimiento a algo muy importante dentro del contexto del procedimiento, tal circunstancia es la de la autonomía de los jueces en el ejercicio de sus funciones; la obediencia a la ley y al derecho y control difuso de la constitucionalidad. De manera que, tanto las partes, el juez y los apoderados, el hecho de conocer la dimensión de los principios básicos del

proceso, su interpretación y adecuación, según sea el caso, es de vital importancia, pues sólo de esta manera se podrá aplicar el derecho con justicia, se evitarán los excesos y los defectos en la aplicación de las normas jurídicas. A tal efecto, Ortiz (2004) señala:

> "... Los mismos sirven para enjuiciar la dirección y finalidad del proceso y, aun cuando no sean técnicamente normas procesales, sí pueden ser objeto de infracción tanto por el legislador, cuando establece leyes procesales contrarias o evidentemente violatorias de algún principio comúnmente establecido como también pueden ser objeto de quebrantamiento por el juez cuando, al interpretar una norma existente y existiendo la posibilidad de interpretación acorde con un principio prefiere la aplicación de aquella que desvirtúe el principio mismo". (p. 466).

El debate procesal según Couture (2002), es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambas partes contendientes. Dicha circunstancia procesal, hace que surja la necesidad de aplicar dentro del proceso una serie de principios que lo regulen, como aplicación de previsiones particulares.

Ahora bien, en términos constitucionales, específicamente según el articulo 257 (CRBV, 1999), el proceso tiene como fin último la realización de la justicia a través de la ausencia de formalidades no esenciales, y el artículo 26 eiusdem contempla la posibilidad de un proceso con ausencia de formalismos. En este sentido, los principios procesales enmarcados en el

texto constitucional como garantías, son los criterios, directrices, reglas y orientaciones que rigen tanto las diversas situaciones que pueden surgir en el proceso, como la actuación de las partes, sus representantes judiciales y operadoras de justicia.

Estos principios no sólo son de carácter procesal, sino también constitucional, tal es el caso, de las garantías o derechos constitucionales procesales, que permiten el buen funcionamiento y desenvolvimiento del proceso, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos. Rivera (2002), sostiene que la constitucionalización del derecho, es el proceso de incorporación en la ley fundamental de normas de derecho que limitan el poder del Estado y, establecen parámetros superiores a las leyes, especial caso, la ley procesal; para que de esta manera sea efectiva la realización de justicia y se tutelen los derechos de los ciudadanos.

El reconocimiento de las garantías procesales, es de vital importancia en el derecho procesal moderno, por cuanto éstas constituyen los medios procesales para hacer posible la realización y eficacia de los derechos constitucionales y su eficaz aplicación, resguardando el valor constitucional superior que es la paz social a través de una optima aplicación de justicia. Las garantías procesales constitucionales son vinculantes y obligatorias para todos los ciudadanos, para los Poderes Públicos y funcionarios públicos,

quienes deben conocerlas, respetarlas, acatarlas, aplicarlas y no lesionarlas. Son los ciudadanos quienes tienen derecho a ejercitarlas y reclamar su protección; de lo cual se desprende la obligatoriedad de las mismas, por cuanto no son relajables, ni por las partes, ni por la administración de justicia.

Bello (2004), afirma que las garantías constitucionales son tan fundamentales, tan importantes, que son irrenunciables, no así el ejercicio de los derechos que conllevan, los cuales quedan a la voluntad de los ciudadanos. Para Picó (1997), el precepto constitucional que mayor trascendencia tiene en cuanto a las garantías procesales es el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que a través de él, no solo se elevan las pautas mínimas que debe cumplir el proceso, sino que estas garantías adquieren además naturaleza de derechos fundamentales.

Para Morello (1998), la importancia de las garantías constitucionales la resume de la siguiente manera:

> "Las garantías operan así como confiables intermediarias – el puente que se abre hacia la jurisdicción – entre el derecho y la tutela judicial efectiva. La puesta en situación de ellas las hace ahora más fluidas y su despliegue más transparente y fuerte hacia *los litigantes y también, respecto de los jueces; forman parte del* herramental útil de la participación". (p. 79)

Morello trata de explicar la connotación práctica de las garantías

constitucionales. Señala además, que son instituciones jurídicas incanjeables, por cuanto no son secundarias, ni opacas; por el contrario, son útiles, al saber que sirven y están en continua disponibilidad para ser ejercidas a pleno y, a merced de su funcionabilidad, obtener resultados efectivos en la tutela de los derechos. Asimismo, el autor español Saraza (1994), le da un carácter importante a las garantías constitucionales a partir de la entrada en vigencia de la última Constitución de su país, al señalar:

> "... Los principios constitucionales que más claramente formulan lo que podría llamarse determinaciones de fines de Estado, son algo más que meras normas programáticas en el sentido tradicional... los jueces y Tribunales deberán, pues, tenerlos en cuanta para estas funciones de aplicación constitucional que el sistema les reserva..." (p. 22).

Con base en lo anteriormente expuesto, se deduce que la constitucionalización del proceso, es decir, la incorporación de esas garantías constitucionales dentro del proceso, constituye el compendio de opciones políticas básicas de una sociedad. De manera que, con la puesta en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, algunos principios procesales de gran envergadura pasaron a formar parte de las garantías constitucionales atinentes al proceso.

Por ello, Montero (1979), sostiene que por encima de la constitucionalización del proceso, se encuentra el fenómeno de la

internacionalización de algunos principios procesales. Además, señala que, en la Constitución de España en el artículo 10.2, se establece la interpretación de los principios procesales y garantías constitucionales según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales.

CAPITULO III

El Procedimiento Breve en el Código de Procedimiento Civil de 1987

Hecho el estudio analítico de algunos de los principios seguidos por el legislador venezolano en la elaboración de las normas procesales y el texto constitucional, los cuales son, legítimamente invocados en la interpretación de la ley adjetiva civil; se estudiarán las nociones generales de la institución del juicio breve venezolano con la posterior finalidad de analizar cual o cuales de estos principios generales lo caracterizan. El procedimiento breve en Venezuela, aparece desde el primer Código de Procedimiento Civil que data el 1836, donde se desarrollaba como un procedimiento oral. No fue sino hasta 1916, cuando por primera vez se le denomina "Juicio Breve" y se convierte en un procedimiento o juicio con la forma escrita.

El procedimiento breve se entiende como aquel simplificado en sus formas y abreviado en los lapsos, que posee la misma estructura del procedimiento ordinario: demanda, cuestiones previas de saneamiento del proceso o inadmisibilidad de la pretensión, contestación al fondo, reconvención, lapso probatorio abreviado y sentencia. La apelación está limitada cuantitativamente y el procedimiento de segunda instancia queda reducido a la simple fijación del lapso para sentencia. Limita las apelaciones y los recursos a primera instancia, por ninguna causa son recurribles ante

las salas de casación. El procedimiento breve entonces, es un procedimiento con características propias, muy bien determinadas.

Rivas (1999) define el Juicio o Procedimiento Breve de la siguiente forma: "Juicio breve es, pues, aquel que por razones de cuantía o de otras modalidades, sintetiza fórmulas y acciones procesales, con términos, lapsos breves y oportunidades sucintas de accionar o excepcionarse dentro del debate procesal" (p. 257). Asimismo, Sánchez (2004), define el procedimiento breve como "un procedimiento de cognición plena, aunque caracterizado por la brevedad de sus lapsos y la simplificación de sus formas, con la estructura típica del procedimiento ordinario". (p. 624).

El procedimiento breve se encuentra previsto en los artículos 881 al 894, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Civil de 1987. El artículo 881 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), establece:

> "Se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil; así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales".

Del análisis de este artículo, existen tres tipos de procedimientos que se tramitan por el juicio breve, a saber: en primer lugar, **los asuntos de**

mínima cuantía, la cual se encuentra regulada en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, por un monto de quince mil bolívares. Dicha cuantía ha sufrido innumerables cambios a través del tiempo. Al respecto Cabrera (2005) señala: "el valor principal de estas demandas debería ser mucho mayor en atención a los cambios que ha venido teniendo nuestra moneda; pero no se ha propuesto una modificación del Código al respecto..." (p.42).

Para determinar las modificaciones que ha sufrido la cuantía del procedimiento breve, señalada en el artículo 881 (CPC, 1987), es importante hacer referencia a las remisiones especiales que hace dicho artículo, por cuanto el legislador no establece para esas remisiones una cuantía en especifico. De allí que, cuando deba tratarse un asunto por el procedimiento breve por remisión de alguna ley, podrá procederse con total independencia de la cuantía, por cuanto se trata de dos supuestos diferentes: la cuantía y la naturaleza del asunto. (Cabrera, 2005, 44). La cuantía en el procedimiento breve ha sido modificada según el Decreto Nº 1.029 de fecha 22 de Enero de 1996, conforme a la cual las causas que se tramitaran de acuerdo al artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, serán aquellas en la cual su interés principal no exceda de un millón quinientos mil bolívares, cifra aún vigente a esta fecha. La realidad del procedimiento breve, es que éste no esta reservado exclusivamente a los Tribunales de Municipio, los cuales según la cuantía deberán ser aquellos competentes para tramitar los juicios breves.

En segundo lugar, **las demandas de desocupación de inmuebles de acuerdo a lo contemplado en el Art. 1.615 del Código Civil.** Este *artículo merece los siguientes comentarios: se aplicaría simplemente a los* contratos verbales o escritos sobre alquiler de casa o edificios, en que no se hubiere determinado, cuya aplicación se discutió desde que fuera dictado el Decreto legislativo Sobre Desalojo de Vivienda en Septiembre de 1947. Posteriormente, la vigencia de este decreto duró hasta que la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político Administrativa, en sentencia del 02 de febrero de 1982, declaró la derogatoria parcial del artículo 1.615.

Con la promulgación de la Ley de Arrendamiento inmobiliarios que entró en vigencia el 01 de enero del año 2000, específicamente en el artículo 33, se remite al procedimiento breve la sustanciación de toda demanda relativa a desalojo, cumplimiento o resolución de contratos arrendaticios, y ya no solo aquellas a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil, sin importar que el objeto de las demandas sean inmuebles destinados a vivienda, locales comerciales, o si por el contrato es por tiempo determinado o indeterminado.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley de Arrendamiento inmobiliarios, establece:

> "Las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de alquileres... y cualquier

potra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, se sustanciarán y sentenciarán conforme las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y al procedimiento breve previsto en el Libro IV, Titulo XII del Código de Procedimiento Civil, independientemente de su cuantía".

En tercer lugar, **las remisiones que se hacen a las distintas leyes especiales vigentes.** No hay uniformidad de criterio, en cuanto a la determinación del valor de la demanda para determinar la instancia en la cual será tramitada la controversia, siendo el criterio aplicable, la determinación del objeto de la pretensión.

Se señala que los casos en los cuales se aplica el procedimiento breve, por remisión de leyes especiales son las siguientes:

- ✓ En esta categoría entra el procedimiento breve que se tramita en materia contenciosa jurisdiccional inquilinaria, por cuanto la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, ordena que se aplique el procedimiento breve como fórmula procesal para tramitar las pretensiones de partes y los conflictos de intereses entre ellos Igualmente.
- ✓ También se tramitan por el procedimiento breve, los casos de oposición al nombramiento de tutor o protutor y miembros del Consejo de Tutela a que se refiere el artículo 727 del Código de Procedimiento Civil.

- ✓ En materia mercantil y de manera especial en la liquidación amigable de acreedores y en el procedimiento concursal del juicio de quiebra de no haber conciliación para la liquidación por los acreedores, las reclamaciones que pudieran presentarse respecto de la formulación de la graduación u orden de los pagos y órdenes respecto a las distribuciones y reservas. Se encuentra consagrado en el Titulo III del Libro Tercero del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el artículo 1.080.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Horizontal vigente desde el año 1983, la impugnación de los acuerdos de la mayoría de los propietarios en régimen de condominio por violación de la Ley o del documento de condominio, o por abuso de derecho.
- ✓ Lo referido en el artículo 21 de la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio, las acciones que se deriven de la aplicación de esta ley, se iniciarán, se sustanciarán y se decidirán ante el Juez competente por la cuantía por los trámites del Juicio Breve.
- ✓ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Sobre Depósito Judicial, específicamente el artículo 15, las incidencias relativas sobre la objeción de cuentas del depositario judicial, cuya cuantía corresponda a la de los juicios breves, pero modificándose el tiempo de la articulación probatoria, que será de cuatro días, y el de la decisión que

deberá dictarse al quinto día. Además el procedimiento será en única instancia, y no procede la petición de asociados.

- ✓ También, por remisión de ley especial, se tramitan por el procedimiento breve el cobro de honorarios profesionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Abogados, cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el tribunal competente por la cuantía. Así lo señala el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sentencia de la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, de fecha 27 de Abril de 2001, Abogada Maria josefina Mendoza Medina, contra Luis Alberto Bracho Inciarte, Expediente Nº 00-178:

> "...El artículo 22 de la Ley de Abogados, ya citado, determina con precisión los procedimientos que hay que cumplir para uno y otro caso. Así cuando hay discrepancia entre el abogado y su cliente por el monto de honorarios profesionales de abogados causados extrajudicialmente la ley determina que el juicio comienza por demanda ante el Tribunal competente por la cuantía, y el procedimiento que se aplica es el del juicio breve y la incidencia, si surgiere, se hará conforme al artículo 607 del Código de Procedimiento Civil".

- ✓ Sánchez (2004) agrega: "... el procedimiento breve se aplica supletoriamente al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de

Tribunales y Procedimiento del Trabajo conforme al artículo 31 de dicha ley". (p. 628).

En relación con la sustanciación del juicio breve, el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil de 1987, regula los requisitos que debe contener el libelo de la demanda, el cual señala:

> "Este procedimiento comenzará por demanda escrita que llenará los requisitos exigidos por el articulo 340 de este Código. Si el valor de la demanda fuere menor de cuatro mil bolívares la demanda podrá ponerse verbalmente por el interesado, aún sin estar asistido de abogado, ante el Secretario del Tribunal, quien la reducirá a escrito levantando un acta al efecto y la cual contendrá los mimos requisitos".

En este sentido, el procedimiento breve comienza por demanda escrita que debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil de 1987, es decir, que la demanda debe llenar los mismos requisitos de forma que aquella que da inicio al procedimiento ordinario. Sin embargo, cuando el valor de la demanda es menor a cuatro mil Bolívares (Bs. 4.000), la demanda podrá ser propuesta verbalmente por el demandante, ante el Secretario del Tribunal, sin necesidad de estar asistido por abogado. Dicha cuantía no fue modificada por el Decreto 1.029 de 1996, razón por la cual permanece hoy día inalterada, y en consecuencia en la práctica tal situación difícilmente se presenta, por el hecho que el monto es irrisorio.

De tener aplicación práctica en la actualidad, tal supuesto de proposición oral de la demanda por el procedimiento breve debería hacerse directamente ante el Secretario del Tribunal, y por consiguiente, no podría efectuarse la tramitación por ante las unidades de recepción de documentos, ni mucho menos por los Tribunales distribuidores. De manera que el fundamento legal de esta demanda se encuentra en el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil de1987, en concordancia con el artículo 340 y 341 ejusdem.

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 340 del (CPC, 1987), Cabrera (2005) señala que es necesario incluir para el procedimiento breve todos los enunciados de dicho articulo, a los efectos de evitar posteriormente la interposición de una cuestión previa. Bajo esta perspectiva, Henríquez (1998), comenta el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil de 1987, de la siguiente manera:

> "Los requisitos de forma de la demanda son necesarios para establecer el objeto de la pretensión, los sujetos del litigio y la causa de pedir, a los fines de fijar el programa de debate, para que el demandado tenga la información de la demanda a los fines de contestarla. De allí que si el libelo no llena los requisitos, procederá la causal 6º de las cuestiones previas del artículo 346". (p. 544).

En lo que respecta al emplazamiento y la citación, el articulo 883 del (CPC, 1987) señala que el emplazamiento se hará para el segundo día

siguiente a la citación de la parte demandada (término procesal). La citación es la garantía del derecho a la defensa por tanto es materia de orden público, la cual se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil de 1987. Al respecto Mónaco (2000) señala que la citación en el juicio breve debe efectuarse por compulsa con la orden de comparecencia expedida por el alguacil a la persona o personas demandadas, en su morada o habitación, o en su oficina o lugar donde ejerce la industria o el comercio, o el lugar donde se le encuentre, dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del tribunal.

La oportunidad de la contestación de la demanda en el juicio breve, una vez citado y emplazado el demandado, se entiende que éste tendrá oportunidad de ejercer su derecho a al defensa, el cual podrá ejercer de distintas formas, es decir, interposición de cuestiones previas, o contestación al fondo de la demanda. Todo ello se encuentra regulado en los artículos 884 al 888 del Código de Procedimiento Civil de 1987.

La oposición de las cuestiones previas en el juicio breve viene establecida específicamente en el artículo 884 (CPC, 1987), cuando señala que en el acto de contestación de la demanda, el demandado podrá pedir verbalmente al juez que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas a que se refiere los ordinales del 1° al 8° del artículo 346 ejusdem.

Es esta la forma de saneamiento del proceso, que en este caso deberá ser tramitada sumariamente en la misma audiencia, por tratarse de cuestiones previas que no rozan siquiera el mérito del asunto; limitándose a corregir los errores de tipo procedimental (jurisdicción, competencia, acumulación, legitimidad de las partes y sus representantes, falta de caución, prejuicialidad, falta de mora). No se concede apelación contra la decisión que al respecto tome el Juez, a favor o en contra del planteamiento hecho por el demandado.

Las cuestiones previas del procedimiento breve en comparación con las del procedimiento ordinario, tienen una connotación de sencillez procedimental. La oportunidad para proponerlas es la misma para contestar la demanda, y su tramitación ha sido notablemente reducida en este juicio, por cuanto el legislador no proporciona ningún tipo de lapso probatorio para la sustanciación de dichas cuestiones previas, es por ello que al hacer la solicitud de pronunciamiento de cualquiera de ellas al juez de la causa, el demandado deberá acompañar la prueba que acredite la existencia de su alegato. (Cabrera, 2005, 65).

El artículo 885 de (CPC, 1987) señala el caso en que exista negativa del juez en admitir las cuestiones previas, en consecuencia deberá contestarse inmediatamente la demanda y señalar si fuere el caso las

cuestiones previas de los ordinales 9º, 10º y 11º del artículo 346 (CPC, 1987), para que sean resueltas en la sentencia definitiva. En este sentido, el Artículo 885 (CPC, 1987) señala:

> "Si en virtud de la decisión del juez las cuestiones previas propuestas por el demandado, fuesen rechazadas, la contestación de la demanda se efectuará el día siguiente a cualquier hora de las fijadas en la tablilla, bien oralmente, bien por escrito. En el primer caso se levantará un acta que contenga la contestación. En este acto el demandado podrá proponer las demás cuestiones previas previstas en los ordinales 9, 10 y 11 del artículo 346 de este Código, para que se resuelvan en la sentencia definitiva".

Las cuestiones previas contenidas en los ordinales del 9º al 11º, del artículo 341 del (CPC, 1987), son las llamadas excepciones de inadmisibilidad, que a diferencia de todas las demás, son las excepciones dilatorias. Por esta razón, constituye otra forma de simplificación del procedimiento breve que ha establecido el legislador respecto a las cuestiones previas de inadmisibilidad, las cuales deben ser interpuestas junto con la contestación de la demanda, es decir, deben ser interpuestas como defensas de fondo, y deberán ser resueltas como punto previo a la sentencia definitiva, dada la naturaleza de tales cuestiones referidas a la admisibilidad de la pretensión.

La declaratoria con lugar de las cuestiones previas se encuentra regulada en el artículo 886 del (CPC, 1987), el cual señala expresamente: "Si

las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1° al 8° del Artículo 346 fueron resueltas a favor del demandado, se procederá conforme a lo establecido en los Artículos 350y 355". Este artículo ha generado ciertas controversias, por cuanto remite a por una parte al artículo 350 del (CPC, 1987), el cual prevé la subsanación por parte del demandante en los casos de los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 346 eiusdem, y por otras, remite al artículo 355, el cual prevé la suspensión temporal del proceso, en el caso de los ordinales 7° y 8° de las cuestiones previas. En consecuencia, se aplicará la declaratoria con lugar de las cuestiones previas subsanables es decir, aquellas establecidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 346 del (CPC, 1987).

Toca al demandante subsanar los defectos procedimentales denunciados, so pena de extinción del proceso, por cuanto, el efecto de las cuestiones previas establecidas en los ordinales 7° y 8° eiusdem es el de suspender la causa cuando llegue al estado de sentencia, hasta que se verifique la condición o plazo, o cumplida la condición, o resuelta la cuestión prejudicial. Siendo ya exigible la obligación que estaba sujeta a término o condición, se reanudará el procedimiento y se seguirá con el pronunciamiento del tribunal en la sentencia definitiva.

Ahora bien, el artículo 886 del (CPC, 1987) antes citado, adolece de

una importante omisión, por cuanto no hace referencia de ninguna regulación para el ordinal 1º del artículo 346 del (CPC, 1987) en relación a las cuestiones previas. Sin embargo, en la práctica, cuando se opone la cuestión previa establecida en el ordinal 1º, es decir, cuando se opone la falta de jurisdicción, de competencia o litispendencia, y ésta sea declarada con lugar, se remitirá al artículo 353 del (CPC, 1987), el cual establece que para la falta de jurisdicción o litispendencia, el efecto es la extinción del proceso, mientras que para la declaración de falta de competencia, los autos pasarán a un juez competente que continúe conociendo la causa.

El artículo 887 del (CPC, 1987) establece: "La no comparecencia del demandando producirá los efectos establecidos en el Artículo 362, pero la sentencia se dictará en el segundo día siguiente al vencimiento del lapso probatorio". Este artículo regula la incomparecencia del demandado a la contestación de la demanda. Si el demandado no concurre al proceso en la oportunidad para la cual fue emplazado, se entiende que opera en él la confesión ficta.

En doctrina, la no comparecencia del demandado se denomina contumacia o rebeldía. Al respecto, Cabrera (2005), señala que con la confesión ficta sólo se presume que se aceptan los hechos narrados por el demandante, pero no el derecho invocado por el mismo. Significa pues, que

este procedimiento no se diferencia en nada al establecido para el juicio ordinario, pero a diferencia de lo previsto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, el lapso probatorio transcurre íntegramente y se procede a sentenciar con las pruebas que hayan articulado las partes en la secuela probatoria.

Según lo establecido el artículo 888 del Código de Procedimiento Civil de 1987, el cual regula la contestación de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención cuando el tribunal sea competente por la cuantía y por la materia. Al igual que en el procedimiento ordinario, el legislador en el procedimiento breve, le brinda la oportunidad al demandado de formular una mutua petición, para contrademandar o reconvenir. Quien en principio era demandante, puede convertirse en demandado, y viceversa. El legislador ha previsto el procedimiento de la reconvención, como se dijo anteriormente en el artículo 888 (CPC, 1987), el cual establece:

> "En la contestación de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención siempre que el Tribunal sea competente por la cuantía y por la materia para conocer de ella. El Juez en el mismo acto de la proposición de la reconvención, se pronunciará sobre su admisión, admitiéndola o negándola. Si la admitiere, el demandante reconvenido se entenderá citado para dar contestación a la reconvención en el segundo día siguiente, procediéndose en este acto conforme al Artículo 887. Si hubiere cuestiones previas sobre la reconvención se resolverán conforme al Artículo 884. La negativa de admisión de la reconvención será inapelable".

Según el artículo 888 del (CPC, 1987), son tres las condiciones requeridas para la admisión de la reconvención. Al respecto, Sánchez (2004), señala las siguientes: en primer lugar, que sea propuesta en la oportunidad de dar contestación al fondo de la demanda; en segundo lugar, que el tribunal ante el cual cursa el juicio principal y se propone la reconvención sea competente por la cuantía; y en tercer lugar, que dicho tribunal sea competente también por la materia. (p. 633)

Si la reconvención es admitida, el demandante quedará emplazado para la contestación de la demanda reconvencional al segundo día siguiente a su admisión. En caso de negativa a la admisión de la reconvención, dicha decisión será inapelable.

El artículo 889 del (CPC, 1987), regula el término probatorio, el cual establece expresamente lo siguiente: "Contestada la demanda, o la reconvención, si ésta hubiere sido propuesta, la causa se entenderá abierta a pruebas por diez días, sin término de distancia, a menos que ambas partes soliciten al juez que decida el asunto con los solos elementos de autos". En este sentido, Mónaco (2000), respecto al cómputo del lapso probatorio, señala la diferencia con el procedimiento ordinario, siendo que en éste ultimo, el cómputo es de cuarenta y cinco días, si se toma en cuenta que son quince días para la promoción y treinta para la evacuación; mientras que en

el procedimiento breve el lapso probatorio se entiende que es de diez días, para promover y evacuar pruebas. Es un lapso completo en el cual se pueden promover y evacuar indistintamente.

En relación a la forma de computar el lapso probatorio en el procedimiento breve, González (2003), señala que se debe tener presente la decisión de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de Octubre de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil de 1987. En este sentido, el lapso se computará por días de despacho.

La sentencia en el procedimiento breve, se encuentra regulada en el artículo 890 del (CPC, 1987), según el cual, ésta debe ser dictada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del lapso probatorio, o de la contestación o reconvención, si las partes hubieren pedido la supresión del lapso. En consecuencia, el Juez dispone de cinco días para dictar sentencia. Dicho lapso viene computado de dos modos diferentes, según el supuesto en el que se encuentre; el primero, se computará el lapso para dictar sentencia a partir del vencimiento del lapso fijado para la contestación de la demanda o de la reconvención, si el demandado la hubiere propuesto, siempre y cuando las partes hubiesen solicitado la supresión de dicho lapso probatorio; y en segundo lugar, viene dictada la sentencia dentro de los

cinco días siguientes contados a partir del vencimiento inmediato del lapso probatorio.

En el procedimiento breve no existe oportunidad de informes, mas ello no impide, según González (2003), que la parte pueda presentar escrito y el *tribunal recibirlo, a pesar que éste no tendría la obligación de analizarlos* como tal. Sin embargo, las partes pueden ilustrar al Juez, respecto a sus argumentos de derecho y las resultas de las pruebas, en el momento de evacuar las mismas.

La sentencia no puede ser dictada con asociados, salvo que corresponda, eventualmente, el conocimiento del asunto, por disposición de leyes especiales al Juez de Primera Instancia, según lo señalado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil de 1987. La apelación de la sentencia en el procedimiento breve, se oirá en ambos efectos, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos: en primer lugar, que sea propuesta dentro de los tres días siguientes del momento que se dictó la sentencia definitiva y, en segundo lugar, si la cuantía del asunto fuese mayor *de cinco mil bolívares, según lo establecido en el artículo 891 del Código de* Procedimiento Civil de 1987. En consecuencia se aplica lo establecido en el artículo 288 eiusdem, según el cual, toda sentencia definitiva dictada en primera instancia, se oirá apelación, salvo disposición especial en contrario.

El artículo 892 del (CPC, 1987), señala que cuando la sentencia o un acto equivalente a ella, haya quedado definitivamente firme, la ejecución se *llevará a cabo al cuarto día siguiente, si dentro de los tres días que la* preceden no se ha efectuado el cumplimiento voluntario. A diferencia del *procedimiento ordinario, en la ejecución de la sentencia en el procedimiento* breve, existe el beneficio de excusión sobre los bienes inmuebles del ejecutado.

En tal sentido, sólo cuando no haya bienes muebles sobre los cuales ejecutar la sentencia derivada de un procedimiento breve será posible ejecutar los bienes inmuebles, los cuales no podrán rematarse sin previa excusión de los bienes muebles. Si se embargan bienes inmuebles por el ejecutante, el ejecutado podrá poner a disposición del tribunal los bienes muebles que tenga y, si su valor es suficiente para cubrir la ejecución, aquellos inmuebles quedarán libres de embargo.

El procedimiento de segunda instancia en el procedimiento breve, se fijará el décimo día para dictar sentencia. En dicho lapso, sólo se admitirán las pruebas indicadas en el articulo 520 del Código de Procedimiento Civil de 1987. Todo ello según lo establecido en el artículo 893 del (CPC, 1987). Al respecto, Sánchez (2004) señala:

"Al recibir los autos, el Tribunal de alzada fijará el décimo día siguiente para dictar sentencia y dentro de dicho lapso las partes podrán promover y el Tribunal ordenar la evacuación de las pruebas promovidas, siempre que se trate de instrumentos públicos, posiciones juradas y juramento decisorio, únicas pruebas admisibles en segunda instancia tanto para el procedimiento ordinario como para el breve". (p. 635)

Con base en lo anterior, Rodríguez (1976), opina que no habrá lugar a incidencias causadas por vicisitudes procesales de cualquier índole, salvo las ya vistas de cuestiones previas y reconvención. Sin embargo, cuando por alguna necesidad del procedimiento surgiere un incidente, el Juez resolverá según su prudente arbitrio; para garantizar el derecho de defensa pues, de no aceptarse el incidente, quedaría conculcado. De esta decisión con respecto a la procedencia o no del trámite no habrá apelación.

Puede acudirse al recurso de casación sí la cuantía de la pretensión supera la cuantía legal señalada en el articulo 312 del Código de Procedimiento Civil. Con la característica especial de que las decisiones que se dicten en materia de desalojo no tendrán recurso de casación, así lo dispone el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios.

CAPITULO IV

Adecuación de los Principios del Proceso Civil Venezolano al Procedimiento Breve.

El juicio breve ha sido definido por Mónaco (2000), como una reducción y concentración de actos procesales, caracterizado por su bondad y sencillez en el trámite procedimental y por el acortamiento o reducción de los lapsos procesales. En el caso que ocupa la presente investigación, el juicio breve y su coordinación con los principios procesales, se puede afirmar que, el juicio breve se sirve de los principios generales del proceso sin limitación alguna; recordando, que de ellos no hay una relación taxativa, pues muchas veces surgen del desenvolvimiento impensado de la realidad jurídico-política, donde les corresponde actuar con la variante de que estos principios pueden adaptarse, aceptando las modificaciones que sufran en relación con las especiales características del procedimiento breve.

De todo este proceso de adecuación, surgen características propias que la doctrina ha llamado principios del juicio breve. En este sentido, Rengel (2001), señala:

> "Una de las adquisiciones más valiosas que la teoría del proceso civil debe a la ciencia alemana, son ciertas diferenciaciones dogmáticas, muchas veces muy sutiles, que han logrado,

> mediante un proceso de generalización creciente, aislar ciertos rasgos de las estructuras procesales que se presentan con constancia y uniformidad en determinados sistemas para convertirlos en "principios rectores" del procedimiento y diferenciar así por su estructura un sistema de otro, como ocurre hoy con los principios de la oralidad y escritura; la mediación o inmediación; concentración o fraccionamiento, y otros semejantes, que sirven para distinguir por su estructura un proceso de otro" (p. 178).

Según Calamandrei (1945), por el contrario, domina el principio de fraccionamiento, cuando entre un acto procesal y otro o entre grupos de ellos, pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo. En consecuencia, el procedimiento breve deberá acogerse a los principios procesales particulares, que se adapten a él. Como cualquier procedimiento, el juicio breve está regulado por principios adjetivos fundamentales.

El principio de economía procesal, deriva de la necesidad de que exista una proporción entre el fin que se persigue en el proceso y los medios. De allí que los procesos de módica cuantía tengan trámites más simples. En este sentido, Cabrera, (2005), afirma que el legislador reserva el procedimiento breve para casos que él considera como de reducida cuantía, y en consecuencia, de poca importancia económica.

De manera que en virtud del principio de economía procesal, se busca

ahorrar el mayor tiempo y costo posible en el proceso. De allí que esta característica de brevedad, fundamental en el procedimiento breve, tenga su origen o fundamento en el principio general, de la economía procesal. Siguiendo estos lineamientos, Rodríguez (1976), señala:

> "...por eso, podemos decir también que el juicio breve ha sido creado precisamente para lograr un ahorro de tiempo y dinero, inspirándose en el principio de economía procesal y para regir principalmente a controversias de poco valor económico, aunque se aplica igualmente por razón de la materia a otras controversias sin hacer distinción de su valor. Conociendo entonces el principio fundamental que caracteriza y debe guiar al juicio breve, vemos que él no incide en los fundamentos políticos-sociales o filosóficos de la administración de justicia, sino que atiende esencialmente a razones de orden práctico como es el de lograr prácticamente con los mismos medios procesales del juicio ordinario una decisión judicial con mayor rapidez y al menor costo. Por lo cual ciertamente que podemos equiparar el juicio breve con un juicio ordinario en miniatura". (p. 122 y 123).

Cuando se estudió el juicio breve, a la luz de la normativa legal vigente, se analizó que aquellos casos que se tramitan por el juicio breve son, de acuerdo a la cuantía, demandas que no excedan de un millón quinientos mil bolívares; además, todas aquellas demandas previstas en el artículo 1615 del Código Civil de 1982, en lo que respecta a la materia inmobiliaria, la cual actualmente se encuentra regulada en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; y por ultimo, las remisiones que hacen a las leyes especiales. En consecuencia, es legislador de 1987, atendiendo a razones de orden práctico, se ha inspirado en el principio de economía procesal para

determinar las causas que se sustanciarán por el procedimiento breve, con la finalidad de hacerlas menos dispendiosas, a aquellas que se tramitan en el procedimiento ordinario. Al respecto Cabrera (2005), señala:

> "El procedimiento breve es, entonces, un mecanismo procesal ideado por el legislador con el objeto de poder ser utilizado para administrar justicia en ciertas y determinadas causas en las cuales no ha considerado conveniente la remisión al procedimiento ordinario, y cuya estructura general es muy parecida a la de este ultimo pero con la particularidad, como su denominación lo indica, de estar constituido por etapas o lapsos procesales más reducidos o abreviados, en cuanto a su duración, que los conforman al procedimiento ordinario". (p. 17).

Sobre el principio de economía procesal, se puede observar que hay acortamiento o reducción de los lapsos. La sustanciación del procedimiento breve está colmada de preceptos característicos que denotan economía procesal, como es el caso del emplazamiento, el cual se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 883 del (CPC, 1987); además, en relación a las cuestiones previas a que se refieren los numerales 1° al 8° señalados en el artículo 346 del (CPC, 1987), a tenor de lo establecido en el artículo 884 eiusdem, podrán ser opuestas por el demandado en el acto de contestación de la demanda y se podrá solicitar que el Juez se pronuncie sobre algunas de estas cuestiones, presentando al efecto la prueba que acredite la existencia de su alegato. Tales cuestiones previas deben ser decidas en el propio acto donde se oponen.

Como se señaló en el capitulo anterior, el lapso probatorio en el procedimiento breve, conforme a lo establecido en el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil de 1987, es de diez días, sin término de distancia, a menos que ambas partes soliciten al juez que decida el asunto, solo con los elementos que consten en autos. No hay informes y la sentencia debe ser dictada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del lapso probatorio o de la contestación o reconvención, si las partes hubieren pedido la supresión del lapso. De la sentencia se oirá apelación en ambos efectos y la apelación se debe proponer dentro de los tres días siguientes, si la cuantía del asunto excede de cinco mil bolívares.

De lo señalado, se evidencia que donde existe una acentuación del principio de economía procesal es en la simplificación de las formas procesales introducidas por el propio legislador. De igual manera, este principio debe tenerse presente en la interpretación de todas las normas procesales que componen o se aplican al juicio breve. Cada acto procesal tiene una forma que le ha sido indicada por la ley adjetiva, salvo las excepciones que son pocas. En el procedimiento breve, la forma de ciertos actos como el inicio de la demanda e interposición y resolución de las cuestiones previas, han sido sustancialmente simplificadas, atendiendo a este principio de economía que lo fundamenta.

En relación al principio de concentración procesal, en cumplimiento del paradigma anterior, ahorrar el mayor tiempo y costo posible en el proceso, se intenta sustanciar varias etapas del proceso, en la menor cantidad posible de éstas. Un ejemplo por antonomasia es el procedimiento breve, por cuanto la concentración la constituye el mandato del artículo 884 del Código de Procedimiento Civil de 1987, que regula las cuestiones previas y permite resolver en un sólo día de despacho la oposición de las mismas, si fuese el caso.

El principio de concentración es característico del procedimiento oral, por cuanto el procedimiento ordinario es netamente descentralizado. Dicho principio domina cuando la incidencia o causa se resuelve en un período único, desarrollado en una audiencia o en varias que sean próximas, de manera que los actos procesales sean cercanos en el tiempo.

A pesar de ser un principio del proceso oral, la concentración procesal se evidencia en el procedimiento breve en la sustanciación de las cuestiones previas. Según el artículo 884 del (CPC, 1987), las cuestiones previas a que se refiere los ordinales 1º al 8º del artículo 346 eiusdem, podrán ser opuestas por el demandado en el mismo acto de contestación de la demanda y se podrá pedir verbalmente al juez que se pronuncie sobre algunas de ellas. En este sentido, el juez, oyendo al demandante si estuviese presente, decidirá la

cuestión o cuestiones previas con los elementos que se le hayan presentado y los que consten en autos, en el mismo acto. De manera que, las cuestiones previas deben ser resueltas en el mismo acto donde se oponen.

Como se puede observar, en el procedimiento breve, prácticamente se elimina la incidencia de oposición de cuestiones previas, puesto que sólo pueden ser opuestas en una oportunidad específica y el juez tiene la obligación de decidirlas en el mismo acto. De su decisión no se concede apelación, cuando se trate de las cuestiones previas establecidas en los ordinales 1° al 8° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil de1987, pero sí puede ser impugnada la cuestión previa del numeral 1°, mediante la solicitud de regulación de jurisdicción o competencia.

En la práctica, puede darse el caso que el escrito sea consignado al vencimiento de la hora de despacho fijada por el tribunal, lo que impide al juez pronunciarse de inmediato. En este caso, el tribunal deja constancia de ello y procede a decidir al siguiente día de despacho y en algunas oportunidades, inclusive hasta varios días de despacho después. Aún cuando no es una actuación imputable al tribunal, dicha decisión debería ser notificada a las partes, y en particular, cuando sean declaradas sin lugar, en aras de garantizar el derecho a la defensa, por cuanto, siendo la contestación de la demanda al siguiente día, la parte contraria podría incurrir en confesión

ficta.

En relación al principio de escritura, cuando se estudió el capitulo I, sobre los principios que rigen el proceso civil venezolano, se acotó que según este principio, los actos del proceso serán llevados al expediente a través de la palabra escrita y, que en el proceso civil venezolano, la escritura domina prácticamente en la totalidad de los actos, tanto los de las partes, como los del tribunal. Ahora bien, como consecuencia del principio de la economía procesal, y de la justicia expedita, se ha querido mitigar en el juicio breve el predominio casi absoluto de la expresión escrita.

En el acto de la contestación de la demanda en el juicio breve, el demandado podrá pedir verbalmente al juez que se pronuncie sobre alguna de las cuestiones previas a que se refiere los numerales 1º al 8º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil de 1987. Igualmente, el artículo 885 eiusdem, contempla la contestación de la demanda, señalando que la misma podrá efectuarse, bien oralmente, bien por escrito, y en el primero de los casos se levantará acta que contenga la contestación, de manera que en el juicio breve se atenúa en cierta forma el principio de la escritura. Al respecto, Rodríguez (1976), señala:

> "En definitiva, queda la convicción de que el principio de la brevedad se compagina mejor con la oralidad y no con la escritura,

por lo cual por aplicación de ese principio la tendencia deberá ser que en el futuro el juicio breve se rija por el principio de la oralidad y no por el de la escritura como en el presente, el cual en la práctica tiende a destruir o anular la rapidez que se busca". (p. 124-125)

La tendencia actual en materia procesal, es introducir la oralidad en los procedimientos. El principio de oralidad en concordancia con el de concentración de los actos son característicos de verdaderos juicios breves, expeditos, sin dilaciones indebidas.

El principio de celeridad procesal, es el fundamento principal del juicio breve, el cual consiste en darle mayor agilidad a la justicia para lograr que los asuntos se resuelvan en la oportunidad legal correspondiente. La celeridad procesal conlleva a una justicia sin dilaciones indebidas, lo cual es un derecho consagrado como una garantía de rango constitucional.

El principio de celeridad procesal tiene cierta preeminencia en el juicio breve sobre los demás principios procesales que siguen rigiendo todo proceso. Todo ello se materializa en la propia labor del legislador, cuando establece lapsos acortados para la sustanciación del procedimiento breve. Al respecto, Cabrera (2005) señala que el procedimiento breve limita el surgimiento de incidencias a efectos de que el usuario pueda obtener un pronunciamiento judicial en un lapso de tiempo razonablemente breve.

En función de la celeridad procesal dentro del juicio breve, bien en los actos sobre los cuales las normas del juicio breve están expresamente establecidas, bien en aquellos actos que por ausencia de normas especiales deban adecuarse a las normas del juicio ordinario, el intérprete al aplicar al juicio breve una norma del ordinario, debería ser menos severo en cuanto al cumplimiento de algunos requisitos formales, sin prescindir por supuesto, de los que sean necesarios para la buena marcha del proceso. De esa manera se lograría reducir las dilaciones indebidas, la pérdida procesal y por consiguiente, dar cumplimiento al principio de celeridad que sostiene al juicio breve.

El fundamento jurídico del procedimiento breve podemos hallarlo en los *principales principios procesales y garantías constitucionales venezolanos.* Dentro de esos principios que dan origen al procedimiento breve se puede mencionar el principio de celeridad procesal, contenido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil de 1987, el cual establece que la justicia se administrará lo más brevemente posible, en concordancia con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el cual propone que toda decisión judicial se debe obtener con prontitud, y de esa manera el estado deberá garantizar una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Igualmente el artículo 257 constitucional, en lo que se refiere a la eficacia procesal, consagra al proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En relación a este artículo, el constituyentista de 1999 no se refería al señalar "procedimiento breve" expresamente, al contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1987, el cual es de fecha muy anterior a la Constitución; pero, no cabe duda que la intención del constituyentista ha sido que la justicia pueda ser administrada lo más expedita posible, y para ello, se requiere de la existencia de un procedimiento breve en el que no se pueda dilatar injustamente la causa.

Analizados los principios procesales y las garantías constitucionales que hoy día rigen el juicio o procedimiento breve y con relación al punto en análisis de este capitulo, que es la adecuación de estos principios al juicio breve venezolano, es necesario acotar: el juicio breve tiene su germen o núcleo en el procedimiento ordinario; ambos, tanto el procedimiento breve como el procedimiento ordinario, conllevan la discusión de una idea que tiene como objetivo la administración de justicia por parte del Estado, a través del

órgano jurisdiccional. Tal como se ha venido analizando en la presente investigación, el procedimiento breve se sirve de los principios generales del *proceso sin limitación alguna, sean procesales que constitucionales, con la* peculiaridad que estos principios se atenúan o intensifican según el caso, con *el objeto de adaptarse a las especiales características de este juicio* particular, como lo es el juicio breve.

En efecto, es un procedimiento que se fundamenta en el principio de economía, concentración, celeridad, la simplificación de las formas es su esencial característica. Bajo esta perspectiva, surge la interrogante ¿de qué manera se afecta el derecho a la defensa? Ante esto y de manera comparativa, se tiene que cuando el legislador crea el procedimiento ordinario, lo hace bajo la idea de permitir la existencia de un proceso que siendo extenso en el tiempo, permita la mayor garantía para el ejercicio del derecho a la defensa, garantía fundamental también incluida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

La garantía del derecho a la defensa, es el derecho de accionar, de alegar, de probar y de recurrir que tiene el ciudadano dentro de un proceso determinado. Es en estas cuatro expresiones que el derecho a la defensa alcanza su perfección en el procedimiento ordinario. Respecto a si en un juicio breve se viola la garantía de la defensa, la jurisprudencia venezolana,

ha interpretado que existe violación del derecho a la defensa cuando dentro de un proceso, a alguna de las partes no se le concede igualdad de oportunidades. Existe indefensión en cualquier momento en que una de las partes vea reducida con respecto a la otra, sus posibilidades de ataque y defensa en sentido absoluto. Acogerse a un juicio breve, significa regirse por los principios que lo informan, es decir, economía, concentración, simplificación de las formas, debido proceso, igualdad de las partes, celeridad procesal, de tal manera que son conocidos y concedidos por igual a ambas partes, y en consecuencia no hay indefensión.

Todas las vicisitudes que pueden surgir en un juicio breve que ameriten una decisión que no sea de mera sustanciación del proceso, deben ser resueltas por el juez, según su prudente arbitrio, y así garantizar el derecho a la defensa. De manera que las partes no sean privadas o limitadas en la utilización de las herramientas que el ordenamiento jurídico les otorga para la satisfacción de sus intereses, sin olvidar la aplicación y adaptación de los principios que caracterizan este juicio, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del procedimiento breve.

CONCLUSIONES

Como consecuencia de la presente investigación se llegó a las conclusiones siguientes:

Principio, es la expresión de valores ético - jurídicos de la comunidad. Comprender qué es un principio y su fuerza normativa, permite una interpretación de la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, conforme a los principios generales del derecho.

Estos principios pueden ser simples características que se evidencian dentro de un proceso determinado, aún sin que hayan sido establecidos de manera conciente y cuyo cumplimiento debe ser acatado por los sujetos que intervienen en la relación procesal.

La mayoría de estos principios son comunes en las diversas legislaciones, y comunes en las leyes venezolanas vigentes. Algunos de ellos llegan a alcanzar rango constitucional, por considerarse derechos fundamentales que enrumban el cauce del proceso.

La normativa procesal civil vigente, combina la aplicación de los principios procesales y constitucionales, en pro de la obtención de la tutela

judicial efectiva de los intereses de los particulares a través de un debido proceso.

Tal es el caso de la aplicación del principio dispositivo combinado con la tendencia procesal actual, que propone una mayor intervención del juez en el proceso, otorgándole facultades de investigación. A través del uso de esos poderes, el juez podrá llegar al conocimiento pleno de la verdad verdadera, y, en consecuencia, a una verdadera aplicación de justicia. En este sentido, se afirma que la meta axiológica del proceso es la búsqueda de la verdad, puesto que en la medida que el proceso se aproxime a la verdad, se podrá hablar de sentencias justas, de aplicación del derecho, del debido proceso.

Existe una sinonimia ética entre justicia y verdad, la tarea del juez es la de historiar los hechos ventilados en el proceso, con el material probatorio en él incorporado, para busca la verdad y aplicar la Ley al caso concreto.

Dilucidar sobre lo que es la verdad ha sido materia que siempre ha mantenido al hombre en incertidumbre, pero sin ahondar en paradigmas filosóficos y epistemológicos, específicamente en el campo del derecho procesal, comúnmente se distingue la verdad material o verdad verdadera de la verdad formal. La verdad material es aquella que responde a la realidad

fáctica de los hechos, y la verdad formal es aquella referida a los hechos demostrados según las pruebas del proceso. Desde luego la sentencia será más o menos justa, cuando la verdad formal se acerque a la verdad fáctica o verdad verdadera.

En el caso que ocupó la presente investigación, los principios del proceso civil venezolano en el procedimiento breve, se puede afirmar que el procedimiento breve se sirve de los principios generales y rectores del proceso civil venezolano, sin limitación alguna, con la variante que estos principios se adaptan aceptando las modificaciones que sufran en relación con las especiales características del procedimiento breve. Así se tiene que, seguir el procedimiento breve significa guiarse por los principios que lo rigen, a saber: principio de economía procesal, principio de la concentración procesal, principio de la escritura, principio de la celeridad.

En cumplimiento del adagio de vieja data *la justicia retardada es justicia mutilada*; pues, si la justicia es retardada no hay justicia y teniendo en cuenta la dramática realidad del retardo en la administración de justicia venezolana, el constituyentista de 1999 amplió el contenido del artículo 68 de la Constitución Nacional de 1961 e incorporó, en el artículo 26 de la Constitución de 1999 como garantía fundamental, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, lo que, muy acertadamente, le concede

rango constitucional a la celeridad procesal. El principio de celeridad que rige al juicio breve, tiene preeminencia entre los demás principios procesales; y si *bien se materializa en la propia labor del legislador cuando establece lapsos* menores, debe constituir una guía en la interpretación de las normas, para *una aplicación mas severa de este principio; tanto en los actos expresamente* establecidos, como en aquellos que por ausencia de norma deben analógicamente, aplicarse las del juicio ordinario; de manera que se logre reducir al mínimo la pérdida procesal y cumplir con la brevedad, fundamento del juicio breve.

En el juicio breve, se trata de ubicar al proceso como un procedimiento que le permita a las partes de manera rápida resolver el conflicto de intereses que han planteado al órgano jurisdiccional. Esta celeridad que lo caracteriza, plantea situaciones como la que surge cuando por necesidad del proceso se debe abrir una incidencia.

Las reducciones en los lapsos expresamente establecidos por el legislador, involucra las incidencias. Esas reducciones dejan lagunas, y cuales le tocará al intérprete subsanarlas, manteniéndose dentro de los elementos de la interpretación, normalmente aceptados el juez, haciendo uso del poder discrecional, que la misma normativa referente a las incidencias en el juicio breve le otorga.

Deberá el Juez seguir admitiendo las incidencias que surjan para garantizar el derecho a la defensa; de manera que, las partes no sean limitadas en modo alguno de las herramientas que les otorga el ordenamiento jurídico para la resolución de sus conflictos. De este modo se irán resolviendo las dudas que al respecto se presenten, formándose una jurisprudencia distinta a la del juicio ordinario; sin que el interprete, olvide cumplir con los principios que caracterizan este juicio, como lo son, economía procesal, concentración, celeridad, escritura, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del procedimiento breve.

En la inquietud que los estudios de esta especialización en derecho procesal ha despertado, resulta imperativo recomendar, por una necesidad práctica en la justicia venezolana impuesta por la economía de tiempo, que cuando en un procedimiento breve surjan situaciones de duda en la tramitación de las incidencias, el rector del proceso, se guíe por el principio de economía, el cual aportará la pauta legal para resolver en forma expedita, por analogía de lo establecido en un juicio ordinario, el trámite de estas incidencias, buscando celeridad, pronta respuesta y dinámica jurídica en un mundo contemporáneo signado por la velocidad en todos sus ámbitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almagro, J. Garantía del Proceso Justo o debido (2004). **Temas de Derecho Procesal.** Caracas: Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal. INVEDEPRO.

Bello, H., y Jiménez. D. (2004). **Teoría General del Proceso**. (Vol. 1). Caracas: Livrosca.

Bello, H. y Bello, A. (1995). **Teoría General del Proceso**. Caracas: Mobil-Libros.

Cabrera, G. (2005). **El Procedimiento Breve.** Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A.

Calamandrei, P. (1945). **Estudios sobre el Derecho Procesal Civil** (Trad. S. Sentis). Buenos Aires: Bibliográfica Argentina

Calvo, E. (1989). **Código de Procedimiento Civil. Comentado y Concordado.** Caracas: Libra.

Código de Procedimiento Civil. (1987). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 3.970 (Extraordinaria), Marzo, 13 de 1987.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,** 36.860, Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (1948). **Estudios de Derecho Procesal Civil.** Buenos Aires: Sociedad Anónima Editores.

Couture, E. (2002). **Fundamentos del Derecho Procesal.** (4ta . ed.). Buenos Aires: Editorial B de F Ltda.

Cuenca, H. (1998). **Derecho Procesal Civil.** (7a. ed., vol. 1). Caracas: Universidad Central de Venezuela Ediciones de la Biblioteca.

Devis, H. (1997). **Teoría General del Proceso.** (2da. ed.). Buenos Aires: Editorial universidad.

Duque, J. (1976). **Justicia y Proceso Agrario**. Caracas: Publicaciones del Colegio de Abogados.

Escarrá, C. Tutela Judicial Efectiva. (2006). **Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

González, A. (2003). **El Procedimiento Breve**. Caracas: El Guay.

Henríquez, R. (1998). **Código de Procedimiento Civil**. Tomo V, Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Henríquez, R. (2005). **Instituciones de Derecho Procesal.** Caracas: Ediciones Liber.

Márquez, L. (1987). **El Nuevo Código de Procedimiento Civil. Integración y Comentarios de la Exposición de Motivos**. Caracas: Fondo de Publicaciones.

Melendo, S. (1979). **La Prueba.** Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Mónaco, A. (2000). **Procedimiento Breve.** Caracas: Mobil-Libros.

Montero, J. (1979). **Introducción al Derecho Procesal**. Madrid: Editorial Civitas, S.A.

Montoya, C. (1997). **El Proceso Ordinario**. Caracas: Livrosca.

Morello, A. (1998). **Constitución y Proceso. La nueva edad de las garantías procesales.** Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Ortiz, R. (2004). **Teoría General del Proceso.** (2da. ed.). Caracas: Editorial Frónesis, S.A.

Ortiz, R. La Tutela Anticipada en la Protección de los Derechos Fundamentales. (2006). **Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Picó, J. (1997). **Las Garantías Constitucionales del Proceso.** Barcelona: Jose Maria Bosh Editor.

Puppio, V. (1998). **Teoría General del Procesal**. (2a. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Rivas, E. (1999). **Derecho procesal Civil.** Caracas: Mobilibros.

Rivera, R. (2002). **Aspectos Constitucionales del Proceso.** Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor, Tomo II, Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Rengel, R. (2001). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.** (8ª. ed., vol. 1). Caracas: Organización Gráficas Capriles C.A.

Rodríguez, R. (1976). **De Los Juicios Breves en el Procedimiento Civil.** Caracas: Paredes Editores.

Rosell, J. (1996). **Los Principios y las Garantías en el Proceso Penal.** Ponencia presentada en las Jornadas "Domínguez Escobar". Nuevo Proceso Penal Venezolano. Homenaje a la Memoria de Luis M. Olaso. Barquisimeto: Tipografía Horizonte.

Sánchez, A. (2004). **Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos.** (2da. ed.). Caracas: Ediciones Paredes.

Saraza, R. (1994). **Doctrina Constitucional Aplicable en Materia Civil y Procesal Civil.** Madrid: Editorial Civitas, S.A.

Tribunal Supremo de Justicia. (1999). **Sentencia de fecha 24 de febrero de 1999.** Ponencia de Andrés Méndez Carvallo, Sala Casación Civil, Sala Especial II.

Tribunal Supremo de Justicia. (2006). **Sentencia de fecha 17 de Febrero de 2000**. Ponencia de Antonio Ramírez Jiménez, Sala Casación Civil. Disponible en: www.tsj.gov.ve.

Tribunal Supremo de Justicia. (2006). **Sentencia de fecha 27 de Abril de 2001**. Ponencia de Carlos Oberto Vélez, Sala Casación Civil. Disponible en: www.tsj.gov.ve.

Tribunal Supremo de Justicia. (2006). **Sentencia de fecha 10 de Mayo de 2001**. Ponencia de Jesús Eduardo Cabrera, Sala Constitucional. Disponible en: www.tsj.gov.ve.

Tribunal Supremo de Justicia. (2006). **Sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2001**. Ponencia de Omar Alfredo Mora, Sala Casación Social. Disponible en: www.tsj.gov.ve.

Tribunal Supremo de Justicia. (2006). **Sentencia de fecha 01 de Noviembre de 2002**. Ponencia de Carlos Oberto Vélez, Sala Casación Civil. Disponible en: www.tsj.gov.ve.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (1997). **Manual para la Elaboración del Trabajo de Grado**. Caracas.

Véscovi, E. (1999). **Teoría General del Proceso.** (2da. ed.). Santa Fé de Bogota: Temis.

Wynes, R. (1945). **Los Principios Formativos del Procedimiento Civil**. Buenos Aires: Biblioamericana.